

Sesión 56ª, en martes 10 de septiembre de 1963

(Especial)

(De 20.27 a 21.34)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

INDICE

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	3757
II. APERTURA DE LA SESION	3757
III. LECTURA DE LA CUENTA	3757
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre abusos de publicidad. (Modificación del decreto ley Nº 425. Segundo informe. (Queda pendiente el debate)	3758

<i>Anejos</i>	Pág.
DOCUMENTOS:	
1.—Observaciones al proyecto sobre normas para el funcionamiento de la Superintendencia de Seguridad Social	3770
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Concepción para contratar empréstitos	3775
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Quillota para contratar empréstitos	3776
4.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones de los señores Ahumada y Jaramillo sobre regadío en Rengo	3778
5.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones del señor Tarud sobre Liceo de Parral	3779
6.—Oficio del Ministro de Salud Pública en respuesta a observaciones del señor Ahumada sobre posta de Puente Negro, en San Fernando	3779
7.—Oficio del Ministro de Salud Pública, en respuesta a observaciones del señor Ahumada sobre posta de Roma, en San Fernando	3780
8.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del personal de la Administración Civil Fiscal	3780
9.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del personal de la Administración Civil Fiscal	3793
10.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre amnistía de don Abraham Rivera Rivera	3801
11.—Moción de los señores Alvarez, Correa y Torres sobre declaración de monumento nacional a las tumbas de Pedro León Gallo y Manuel Antonio Matta	3802
12.—Moción de los señores Castro, Letelier y Pablo sobre modificación de la ley que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar . . .	3804

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Frei, Eduardo
—Alessandri, Eduardo	—González M., Exequiel
—Alvarez, Humberto	—Ibáñez, Pedro
—Allende, Salvador	—Larraín, Bernardo
—Amunátegui, Gregorio	—Letelier, Luis F.
—Barros, Jaime	—Maurás, Juan L.
—Barrueto, Edgardo	—Pablo, Tomás
—Castro, Baltazar	—Quinteros, Luis
—Contreras, Carlos	—Rodríguez, Aniceto
—Corbalán, Salomón	—Sepúlveda, Sergio
—Correa, Ulises	—Tarud, Rafael
—Curti, Enrique	—Torres, Isauro
—Chelén, Alejandro	—Vial, Carlos
—Enríquez, Humberto	—Zepeda, Hugo

Concurrió, además, el Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario, el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 20.27, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República en que formula observaciones al proyecto de ley que amplía las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social y fija la planta de su personal, y hace presente la urgencia para su despacho.

—Se califica de "simple" la urgencia y el Mensaje pasa a las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Previsión Social, Unidas.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Concepción para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 1), y

2) El que autoriza a la Municipalidad de Quillota para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Eximidos de Comisión, por acuerdo de Comités. Quedan para tabla.

Con los dos últimos comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que reestructura el Ministerio de Relaciones Exteriores y fija las plantas y sueldos de su personal, y

2) El que aumenta las remuneraciones del personal del Poder Judicial.

—Se manda archivarlos.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) De los Honorables Senadores señores Ahumada y Jaramillo, referente a problemas de regadío en la comuna de Rengo (Véase en los Anexos, documento 3) y

2) Del Honorable Senador señor Tarud, relativa a construcción de gimnasio cubierto para el Liceo de Parral. (Véase en los Anexos, documento 4).

Dos del señor Ministro de Salud Pública, con los cuales responde a las peticiones formuladas por el Honorable Senador señor Ahumada, sobre habilitación de una

Posta en la localidad de Puente Negro, comuna de San Fernando, y dotación de instrumental a la Posta de la Población "Roma", de la misma comuna. (Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de diversos Servicios de la Administración Civil Fiscal y suplementa los ítem que indica del Presupuesto vigente. (Véanse en los Anexos, documentos 6 y 7).

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Frei, que concede amnistía a don Abraham Rivera Rivera. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Quedan para tabla.*

Permiso Constitucional

El Honorable Senador señor Baltazar Castro solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Se concede el permiso solicitado.*

Mociones

Una de los Honorables Senadores señores Alvarez, Correa y Torres, con la que inician un proyecto de ley que declara monumentos nacionales las tumbas en que se conservan los restos mortales de Pedro León Gallo Goyenechea y Manuel Antonio Matta Goyenechea. (Véase en los anexos, documento 9).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una de los Honorables Senadores señores Castro, Letelier y Pablo, con la que

inician un proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 191, de 1953, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar. (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública.*

Una de los Honorables Senadores señores Allende, Barros, Corbalán y Quinteros con la que inician un proyecto de ley que aumenta, por gracia, la pensión de que disfruta doña María Luisa Mallet Señoret.

Una del Honorable Senador señor Barrueto, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a doña Andreína Ferreccio Podestá, y

Una del Honorable Senador señor Videla, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a doña Hilda Hernández Alfaro viuda de la Barra.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

IV. ORDEN DEL DIA

ABUSOS DE PUBLICIDAD. MODIFICACION DEL DECRETO LEY N° 425.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde ocuparse en el estudio del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído sobre el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 425, sobre abusos de publicidad, y del nuevo informe sobre la misma materia, emitido por la citada Comisión el 5 de septiembre.

—*El proyecto y los informes figuran en los Anexos de las sesiones 11ª, 40ª, 48ª y 53ª, en 2 de julio, 20 de agosto, 3 y 9 de septiembre de 1963, documentos N°s. 3, 6, 26 y 7, páginas 614, 2443, 3466 y 3719.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En la sesión pasada quedó aprobada la modificación al artículo 2° de dicho decreto ley, dentro del artículo 1° del proyecto.

Procede discutir la enmienda consistente en substituir, según el nuevo informe, el artículo 4º del cuerpo legal mencionado por el que figura en el boletín N° 20.682.

El señor ZEPEDA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Hay indicación renovada para suprimir la siguiente frase del inciso tercero de este artículo: “personas que no tengan fuero”.

El señor BARROS.—Pido votación nominal.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se votará, en primer lugar, la parte del artículo que no ha sido objeto de indicación.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor BARROS.— Estuvimos de acuerdo en que el director de una revista pueda no ser chileno, pero insistimos en que la empresa debe serlo en un ciento por ciento. Se rebajó el porcentaje a ochenta y cinco por ciento, y eso no lo aceptamos.

Voto que no.

El señor VIAL.—Lamento que este artículo, a pesar de haber vuelto a Comisión, no haya considerado la posibilidad de que las colonias extranjeras publiquen diarios en castellano. En esta forma, los diarios de las colonias, generalmente de propiedad de ciudadanos extranjeros, desaparecerán, desde el momento en que el inciso cuarto obliga a publicarlos en idioma distinto del nacional. Me parece que ello constituye un castigo incluso para los países de habla hispana.

Por tales razones, me abstengo.

—Se aprueba (10 votos por la afirmativa, 6 por la negativa, una abstención y 6 pareos).

—Votaron por la afirmativa los señores: Aguirre Doolan, Eduardo Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Barrueto, Enriquez, Ibáñez, Letelier, Torres Cereceda y Zepeda.

—Votaron por la negativa los señores: Barros, Contreras Labarca, González Madariaga, Maurás, Pablo y Tarud.

—Se abstuvo el señor Vial.

—No votaron, por estar pareados, los señores: Curti, Chelén, Larraín, Quinteros, Rodríguez y Sepúlveda.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación la indicación renovada.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación es para suprimir en el inciso tercero las palabras “personas que no tengan fuero”.

—(Durante la votación).

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— He formulado esta indicación renovada en virtud de un principio: a mi juicio, un parlamentario puede ser director de diario. La libertad de expresión debe ser general, incluso para los que ejercen una función pública, como los miembros del Congreso.

Por eso, voto que sí.

—Se rechaza la indicación (10 votos por la negativa, 4 por la afirmativa, una abstención y 4 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 5º. La Comisión propone intercalar en el inciso primero, después de las palabras “radio o televisión”, las siguientes: “que no cumpla con los requisitos del artículo 4º y”.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor RODRIGUEZ.—¿Por qué no se explica el alcance de la disposición?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Con la enmienda de la Comisión, el texto del inciso quedaría como sigue: “No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista, escrito periódico o transmisión de estaciones de radio o televisión que no cumpla con los requisitos del artículo 4º y sin que previamente el o los propietarios, o el o los concesionarios, en su caso, si fueren personas naturales, o el representante legal si se tratare de una persona jurídica, lo declaren por escrito ante el Gobernador del departamento respectivo.”

El señor CONTRERAS LABARCA.— Deseo formular una pregunta.

El señor AMUNATEGUI.—Estamos en votación.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor CONTRERAS LABARCA.—El artículo 5º dice en forma textual:

“No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista, escrito periódico o transmisión de estaciones de radio o televisión sin que previamente el o los propietarios, o el o los concesionarios, en su caso, si fueren personas naturales, o el representante legal si se tratare de una persona jurídica, lo declaren por escrito ante el Gobernador del departamento respectivo. Esta declaración irá firmada, además, por el Director y contendrá las siguientes enunciaciones:”...

O sea, las radiodifusoras deberán solicitar esa autorización todos los días, antes de dar comienzo a sus transmisiones; diariamente deberán llevar al gobernador la declaración referida.

El señor TARUD.—Eso dice la disposición.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Formulo la pregunta, porque la expresión “no podrá iniciarse” es bastante clara. ¿Acaso no entendemos el idioma castellano? Se trata, en realidad, de las transmisiones cotidianas.

El señor IBÁÑEZ.—No es así, señor Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.—El sentido de la disposición es muy claro.

Los redactores de tal disposición, al parecer, quisieron expresar que, cuando se instale una estación de radio o televisión, deberá formularse la respectiva declaración ante el gobernador. Pero los términos del precepto no corresponden exactamente a esa idea. A mi juicio, es notorio el defecto de esa redacción, y el Senado no debe aprobarla.

Voto que no.

El señor RODRIGUEZ.—Es una de las tantas monstruosidades del proyecto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—

Esta norma me merece objeciones, pues atenta contra la libertad de opinión. No considero justo que los ciudadanos, para publicar un diario, deban hacer antesala en el despacho del gobernador de departamento. Estimo que la autoridad debe intervenir cuando el delito se consuma, y que no es procedente exigir una declaración notarial ni el permiso del gobernador para iniciar alguna publicación o transmisión. Con ello, se viola la garantía constitucional que autoriza a todos los habitantes de la República para emitir opiniones sin censura previa. Además, se infringen los derechos del hombre, que, como individuo, tiene facultad para difundir su pensamiento o transmitir las informaciones que le parezcan convenientes. A mi modo de ver, en una verdadera democracia no se puede proceder en tal forma. Las autoridades deben adoptar todas las medidas pertinentes cuando se cometan abusos, pero no actuar en forma previa.

Voto que no.

El señor LETELIER.—Sin duda, hay una equivocación en lo expuesto por el Honorable señor Contreras Labarca, porque el sentido de la palabra “transmisión” se relaciona con el término “publicación” de diarios, revistas o escritos.

El alcance de la norma consiste en que no podrá comenzarse la publicación de un diario, revista o escrito, o la transmisión de estaciones de radio o televisión, es decir, el funcionamiento permanente de esos medios, sin el permiso respectivo. No se refiere a cada jornada diaria, sino al hecho inicial de funcionamiento.

Si fuera justa la observación del señor Senador, también estaría malo el artículo en lo relativo a la publicación de un diario, pues, con la interpretación de Su Señoría, se referiría a la emisión cotidiana de cada periódico.

El señor RODRIGUEZ.—Eso es lo que pretende el Gobierno.

El señor LETELIER.—La expresión es gramaticalmente correcta, y a nadie le cabe duda acerca de su sentido.

Voto que sí.

El señor BARROS.—De la lectura del artículo 5º, se deduce que no se podrá iniciar ninguna publicación de diario, revista o periódico, ni transmisión de radio, sin que, previamente, sea declarado por escrito ante el gobernador del departamento respectivo.

Nosotros compartimos lo expresado por los Honorables señores Contreras Labarca y González Madariaga. ¿Dónde queda el número tercero del artículo 10 de la Constitución de la República, que consagra y garantiza la libertad de emitir opiniones sin censura previa? La palabra “previamente” está indicando en forma precisa esa monstruosidad jurídica, que no toleramos.

Voto que no.

El señor VIAL.—La verdad es que toda radioemisora anuncia diariamente sus audiciones con la frase: “Radio tal inicia sus transmisiones...”. Comprendo que los miembros de la Comisión no conozcan este procedimiento habitual de nuestra radiotelefonía. El objetivo de la disposición no es, por cierto, el que han sugerido los Honorables colegas. Me parece que podría quedar entregada a la Mesa la aclaración del precepto en forma de fijar claramente su verdadero espíritu.

El señor AMUNATEGUI.—Pero la historia de la ley es clara.

El señor TARUD.—¡Siempre queda para la historia!

El señor VIAL.—Voto que sí y pido que se deje constancia de lo que he expresado.

El señor CONTRERAS (don Carlos).—El peligro es que siempre las leyes se interpretan; sobre todo las represivas.

El señor ALVAREZ.—Si se lee íntegramente el artículo 5º no puede llegarse a la conclusión a que han arribado los Honorables señores Contreras Labarca, Barros y González Madariaga. Exige dar aviso cuando se va a iniciar una publicación o empezar a funcionar una estación de radio o televisión. De tal manera que esto nada tiene que ver con la censura. Después

de leer todo el precepto, no puede caber duda de su propósito. En efecto, dice más adelante el artículo:

“Cualquier cambio que se produzca respecto a las enunciaciones ya indicadas, será objeto de una declaración que deberá hacerse por el propietario o concesionario y el Director dentro de los dos días siguientes y en la forma establecida precedentemente.”

De modo que, a mi juicio, la disposición es perfectamente clara y no admite las interpretaciones que hemos escuchado.

—*Se aprueba la modificación (12 contra 4 y 3 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el artículo 6º, la Comisión propone sustituir la frase inicial del inciso primero que dice: “La omisión de la declaración...” por la siguiente: “La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el artículo 4º y la omisión de la declaración...”.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Está cerrado el debate, señor Senador.

El señor RODRIGUEZ.—Puede fundar el voto el señor Senador.

El señor ZEPEDA (Presidente).—No hay inconveniente para que lo haga en su oportunidad.

El señor RODRIGUEZ.—¿Cómo dice la disposición?

El señor FIGUEROA (Secretario).—Si se aprobara la indicación, el inciso primero quedaría redactado en la siguiente forma: “La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el artículo 4º y la omisión de la declaración de que trata el artículo anterior será penada con una multa de uno a cuatro sueldos vitales por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento de esta obligación.”

—*(Durante la votación).*

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

El Honorable colega señor Alvarez ha

manifestado que esta disposición es consecuencia de la aprobada anteriormente y, refiriéndose a las opiniones emitidas por los Honorables señores Contreras Labarca y Barros y por el Senador que habla, ha sostenido que ellas adolecen de error. La verdad es que, desde mi punto de vista — coincidente con el expresado por los Honorables colegas aludidos—, no he tenido la menor duda de que el precepto se refiere a la aparición de una publicación o a la iniciación de las actividades de una radioemisora. Pero, como en el caso anterior, la consecuencia es la misma: si una persona desea editar o transmitir algo, debe cumplir determinadas formalidades. Si no lo hace, incurre en sanciones penales. Eso, en mi concepto, contraría la Constitución, en cuanto limita el derecho de opinión.

En efecto, la disposición, dispone lo siguiente en otro de sus incisos: “En los casos de los incisos primero y tercero, el juez decretará sin más trámite las medidas necesarias para impedir, entretanto, la aparición de nuevos números y el funcionamiento de la imprenta, estación de radio o televisión infractora.”

Existe, pues, evidente limitación al derecho de opinión, a la libertad de imprenta, que son amplísimas en países de civilización más avanzada que la nuestra. Y yo estoy por esa libertad amplia de opinión. Voto que no.

El señor TORRES CERECEDA.— En mi concepto, este artículo es consecuencia del anterior. Por eso, voto que sí.

El señor BARROS.—Señor Presidente, este precepto constituye una nueva aberración. Consigna multas enormes por omisiones, a nuestro juicio, mínimas: cierre de ediciones, empastelamiento de imprentas e, incluso, pena de presidio apreciada en conciencia.

Puesto que repugna a la moral humana que nuestros compatriotas sean enviados al “chucho” a tomar el sol a “cuadritos”, debemos votar en contra.

El señor RODRIGUEZ.—Estoy para-

do con el Honorable señor Correa. De no haber sido así, habría votado en contra.

—*Se aprueba la modificación (11 votos por la afirmativa, 4 por la negativa, una abstención y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 18.

El señor PABLO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—¿Sobre qué asunto, señor Senador?

El señor PABLO.— Para referirme al artículo 13, pues el Honorable señor Tomic había presentado indicación para suprimirlo: La Comisión la rechazó y, en mi concepto, valdría la pena obtener un pronunciamiento del Senado sobre la materia.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tendría que renovarse la indicación.

El señor PABLO.—En todo caso, como no lo supe con anterioridad, deseo dejar constancia de que el artículo 13 nos merecería serias dudas.

Dicho artículo empieza diciendo...

El señor ZEPEDA (Presidente).— La Mesa no ha concedido el uso de la palabra al señor Senador. Al fundar el voto puede exponer su punto de vista; no en este momento.

El señor RODRIGUEZ.—¿Eso pasa por referirse a un número fatal!

El señor PABLO.—Ruego al señor Presidente solicitar el asentimiento unánime para reabrir debate sobre este artículo.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).— No hay acuerdo.

El señor PABLO.—Invito a mis colegas de la Oposición a retirarnos de la Sala, en vista de la actitud de los señores Senadores de Gobierno.

El señor TORRES CERECEDA.—¿No fue acuerdo de todos los Comités?

El señor AMUNATEGUI.—Deben respetarse los acuerdos de los Comités, y Su Señoría participó en ellos en este caso.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 18 propone reemplazar, en el

inciso primero del N° 1, la frase inicial "Los que vendieren..." por la siguiente: "Los que internaren, vendieren..."

Sustituir, en el N° 3º, la expresión "difundieren" por "divulgaran".

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿No estamos en el artículo 7º?

El señor ZEPEDA (Presidente).— No, señor Senador, en el artículo 18.

El señor RODRIGUEZ.—¿Por qué saltamos del 5º al 18?

El señor ZEPEDA (Presidente).—Porque desde el 6º al 17 no hubo modificaciones.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— ¿Se aprueba la modificación propuesta por la Comisión?

—(Durante la votación).

El señor BARROS.—Este artículo también contiene una aberración. ¿Qué se entiende por obsceno y contrario a las buenas costumbres? Si nos atuviéramos, por ejemplo, al "Manual de Carreño" sobre urbanidad, prácticamente todos caeríamos en el vicio de "malas costumbres".

Estimamos que aberraciones como las consignadas en este precepto no pueden tolerarse. Votamos negativamente.

—Se aprueba la modificación (11 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 5 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 21, la Comisión propone agregar, en el inciso final, sustituyendo el punto (.), por una coma (,), lo siguiente: "y aquellos que se hagan en cumplimiento de disposiciones legales o resoluciones judiciales."

El señor RODRIGUEZ.—¿Qué artículo es? ¿Por qué no lo lee tal como quedaría, señor Secretario?

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— ¿Desea el señor Senador que lea todo el artículo o sólo el inciso final?

El señor RODRIGUEZ.—Todo el artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario).— "Artículo 21.—La difamación será castigada con presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a cuatro sueldos vitales. Comete difamación el que difunda, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 12, informaciones o comentarios que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, sean lesivas para la dignidad, honra, honor o crédito de una persona.

En las mismas penas incurrirán los que exigieren una prestación cualquiera bajo la amenaza de efectuar actuaciones difamatorias.

En iguales penas incurrirán los que, sin su consentimiento, grabaren palabras o captaren imágenes de otro no destinadas al público, siempre que tengan las características señaladas en el inciso primero y sean divulgadas por alguno de los medios establecidos en el artículo 12.

Los que por procedimientos técnicos, escucharen manifestaciones privadas que no les estén dirigidas, incurrirán en las penas del inciso primero de este artículo, salvo el caso de que se proceda con expresa autorización judicial para la investigación de algún delito.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo las informaciones relativas a hechos que puedan afectar la seguridad interior o exterior del Estado, o sobre actos relacionados con el ejercicio de la función pública o que puedan afectarla en forma directa y específica, y aquellos que se hagan en cumplimiento de disposiciones legales o resoluciones judiciales."

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— ¿Se aprueba o no la modificación propuesta por la Comisión?

El señor RODRIGUEZ.—¿Puedo hacer una pregunta al señor Ministro, para aclarar el artículo?

El señor ZEPEDA (Presidente).—Estamos en votación. Se necesitaría el acuerdo unánime de la Sala para acceder a lo solicitado por el señor Senador.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¡Cómo no!

El señor ZEPEDA (Presidente). — Acordado.

El señor RODRIGUEZ.—No participé en el estudio de la Comisión respectiva, y algunas cosas del contexto general del proyecto me llaman la atención. Por ejemplo: ¿qué ha querido expresar el señor Ministro cuando en uno de los incisos del artículo 21, dice lo siguiente: “Lcs que por procedimientos técnicos, escucharen manifestaciones privadas que no les estén dirigidas, incurrirán en las penas del inciso primero de este artículo, salvo el caso de que se proceda con expresa autorización judicial para la investigación de algún delito”?

¿Qué alcance tiene esta disposición?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Para tranquilidad de Su Señoría, debo expresar que este artículo fue íntegramente redactado por los Honorables señores Palacios y Tomic. Respecto del inciso a que alude, fue propuesto por el propio señor Tomic. Seguramente, al hacerlo, tuvo en cuenta el posible control que pudiera ejercerse sobre conversaciones telefónicas u otro tipo de comunicaciones.

El señor AMUNATEGUI.—¡Después de esa explicación, deberíamos votarlo en contra...!

El señor RODRIGUEZ.—La verdad es que el Ministro de Justicia...

El señor CORBALAN (don Salomón). —¡De poca justicia!

El señor RODRIGUEZ.—... con la astucia que lo caracteriza, desea hacer caer sobre los Honorables señores Palacios y Tomic, ausentes de la Sala, la responsabilidad de este proyecto. Pero, indudablemente, no logrará, como no lo ha logrado hasta ahora, demostrar tal cosa ante la faz pública.

Esos Honorables colegas fueron muy

claros cuando dijeron que votarían en contra del mecanismo de esta llamada “Ley Mordaza”. En seguida, han colaborado en su estudio para atenuar, hasta donde era posible, el alcance de sus disposiciones.

Pero la explicación del señor Ministro demuestra que tuvieron razón esos colegas para proponer este inciso, porque el sistema de soplónaje del Gobierno ya colma toda medida.

El Servicio de Investigaciones controla los teléfonos de dirigentes de la Oposición, e incluso el de algunos parlamentarios de Gobierno no absolutamente sometidos a la política oficial.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Eso no es exacto.

El señor RODRIGUEZ.—¿Qué me quiere decir con eso? ¿Que soy un mentiroso? ¡El único mentiroso que hay en la Sala es Su Señoría!

El señor AMUNATEGUI.—Hemos sido condescendientes con Su Señoría para que pueda usar de la palabra, pero no para que injurie.

El señor RODRIGUEZ.—Estoy fundamentando mi voto. El Ministro está acostumbrado a lanzar frases elegantes y no admite que se le replique como corresponde.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—No temo a las réplicas.

El señor RODRIGUEZ.—Ya sé que Su Señoría es muy valiente. ¡Lo demostró el otro día con el Honorable señor Baltazar Castro!

El señor ZEPEDA (Presidente).—Advierto a tribunas y galerías que deben abstenerse de hacer manifestaciones.

El señor QUINTEROS.—¡Tendrán que contener la risa!

El señor ZEPEDA (Presidente).—¡Sí, señor Senador!

El señor QUINTEROS.—¡Está bien; es lo que digo!

El señor AMUNATEGUI.—De seguir así el debate, tendremos que negar nuestro acuerdo para conceder la palabra durante la votación y deberemos hacer cumplir el Reglamento.

El señor RODRIGUEZ.—Los Honorables señores Tomic y Palacios han tenido razón al patrocinar esta enmienda —de lo cual me alegro— pues de aplicarse rigurosamente, puede dar término al soplonaaje mediante el control de las conversaciones telefónicas.

Debo dejar constancia de que me parece gravísimo el hecho de que una empresa extranjera, como la mal llamada Compañía de Teléfonos de Chile, facilite la interceptación de las comunicaciones telefónicas de los parlamentarios y dirigentes de la Oposición. Todos sabemos muy bien que el servicio de Investigaciones emplea un aparato mecánico para grabar las conversaciones en cinta magnetofónica. A causa de esa intromisión, las comunicaciones se entorpecen o dificultan.

Este precepto no lo cumplirán el señor Ministro de Justicia ni el Gobierno. Estamos ciertos, por desgracia, de que continuará en práctica el sistema de soplonaaje que hemos denunciado.

Era cuanto deseaba manifestar acerca de lo dispuesto en el artículo 21. Lamento estar pareado, pues, de lo contrario, lo habría votado negativamente, salvo ese inciso.

El señor AMUNATEGUI.—Querrá decir que lo habría votado favorablemente.

El señor RODRIGUEZ.—Habría votado por el rechazo del artículo, exceptuado el inciso.

El señor AMUNATEGUI.—O sea, habría votado el artículo propuesto por la Comisión.

El señor TORRES CERECEDA.—Porque recuerdo bien el sistema de “soplonaaje” instaurado en la Administración Ibáñez, voto que sí.

El señor BARROS.— Pido la palabra para fundar mi voto.

El artículo 21 señala las penas con que castigará la difamación y dispone que los autores de este delito serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, multa, etcétera.

La difamación consiste, genéricamente, en restar fama a alguien. ¿Acaso los seres humanos somos tan famosos y poseedores de una sensibilidad tan exquisita como para creer que, a cada instante, se nos está restando fama? ¿Quién valora la dignidad, el honor, el crédito o la reputación —como dice el artículo— de una persona? “Topaze”, por ejemplo, se ríe de todos y resta fama a muchos personajes.

La dignidad —como lo expuso en la Comisión el profesor Schweitzer— es un concepto subjetivo, del sujeto mismo: el que tiene el público de la persona. La reputación es un concepto objetivo, personal. No podemos decir hasta qué grado un concepto puede ajustarse al otro.

Según el artículo 21, como lo expresó el Honorable señor Rodríguez, debe terminarse, de una vez por todas, con el espionaje telefónico practicado por el Gobierno respecto de dirigentes de la Oposición. El señor Ministro, en sesión pasada, manifestó que tal espionaje se le hacía incluso a él por medio de los empleados comunistas de la compañía norteamericana de teléfonos. Esto debe aclararlo de una vez por todas el señor Ministro del Interior y decirnos aquí cuál es la verdad al respecto.

Este artículo, por lo tanto, está dedicado a las vestales, a las intocables, a las once mil vírgenes de la reputación. Por eso, lo votamos en contra.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por el segundo informe de la Comisión (12 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 4 pareos).*

El señor RODRIGUEZ.—Ruego a los Honorables colegas que están pareados, que lo recuerden y no voten.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 29, la Comisión propone intercalar, en el inciso segundo, la letra “o” después de “500 palabras”, y eliminar la coma (,) que sigue al vocablo “palabras”.

El señor CONTRERAS LABARCA. —

¿Podría leer el señor Secretario el artículo como quedaría conforme a lo propuesto por la Comisión?

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29.—Constituye ultraje a la moralidad pública la difusión o publicación de noticias de carácter sensacionalista sobre hechos delictuosos, cuando por la forma, contenido y caracteres de su presentación destaque a los delincuentes, a los crímenes, simples delitos o suicidios.

“El Tribunal considerará especialmente para calificar este delito la circunstancia de que la información conste de más de 500 palabras o esté impresa con tinta de distinto color que la usada en el resto de la publicación o con tipo de imprenta de tamaño superior al menor que ordinariamente se ocupa en noticias de crónica o cuyos titulares ocupen más de tres columnas o excedan de una altura de medio centímetro; y tratándose de informaciones difundidas mediante transmisiones de radio o televisión, el hecho de haber destinado a dichas informaciones en total más de tres minutos en cada hora de transmisión.

“Sólo con autorización escrita del Tribunal que conozca de la causa podrán publicarse o difundirse fotografías, dibujos, grabados o gráficos en general, relativos a crímenes, simples delitos o suicidios, que se refieran a los inculpados, reos o víctimas del hecho y demás personas que aparezcan vinculadas al mismo, a los cónyuges o parientes de cualquiera de ellos y a los instrumentos u objetos que puedan haber servido a la comisión del hecho.

“Cada infracción a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de dos a diez sueldos vitales.”

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

El señor RODRIGUEZ.—¿Cuál fue entonces la enmienda, señor Secretario?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Leí el artículo con las modificaciones, señor Senador, o sea, agregando la letra “o”

después de “500 palabras”, eliminando la coma que sigue al vocablo “palabras”, y agregando la frase “y demás personas que aparezcan...”.

El señor RODRIGUEZ.—¿Cómo continúa el artículo, señor Secretario?

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo sigue así:

“La misma pena se aplicará a las publicaciones o transmisiones que en forma encubierta se refieran a los hechos sancionados en el presente artículo.

“Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las informaciones o publicaciones siguientes:

“1º.—Las referentes a delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado;

“2º.—Las referentes a los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos que se sancionan en el Párrafo IV del Título III y Título V del Libro II del Código Penal o a delitos que afecten al interés fiscal;

“3º.—Las efectuadas a requerimientos de la policía y aquellas cuya publicación autorice el Tribunal que conoce de la causa criminal;

“4º.—Las relativas a las sentencias definitivas que dicten los Tribunales, cuando ellas se limiten a enunciar el delito a que éstas se refieren, la individualización del procesado y la resolución recaída, todo conforme a su parte dispositiva;

“5º.—Las sentencias que se publiquen en virtud de resoluciones del Tribunal que las dictó;

“6º.—Las relativas a hechos delictuosos de trascendencia política, y

“7º.—Las que se hagan en libros y en publicaciones de índole científica o especializada”.

¿Se aprueba la modificación?

El señor RODRIGUEZ.—Solicito votación nominal, señor Presidente.

—(Durante la votación).

El señor BARROS.—Este artículo se inmiscuye en el tamaño de las letras, en la cantidad de palabras y hasta en el color de las informaciones que se estimen sensa-

cionalistas. Este precepto sí que es —para nuestra manera de entender— inconstitucional.

En sesión anterior, mostré diarios norteamericanos cuyos titulares ocupaban toda una página.

Al Senador que habla se le negó el pase para una indicación tendiente a que los diarios no pudieran tener —como acontece en Francia y en otros países de Europa— más de 12 páginas en los días de trabajo y más de 24 los domingos.

Es relativo calificar hasta dónde llega el sensacionalismo. Ello es cuestión de mayor o menor alergia a las personas.

¡Ahora hasta a las audiciones radiales se les fijan minutos para sus transmisiones!

Esto es intrusión, y como es inconstitucional, voto que no.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Declaro honradamente que esta parte del proyecto de ley ha sido desafortunada.

La ley sobre imprenta dictada en el siglo pasado, en 1846, que fue redactada por don Mariano Egaña, tuvo diversas disposiciones reaccionarias, las cuales conmovieron a la opinión general. El Ministro Altamirano declaró que esos preceptos eran restrictivos de la expresión del pensamiento y que, de hecho, habían sido derogados por el pueblo y el Gobierno. Se recordará siempre la administración de don José Joaquín Pérez como uno de los Gobiernos más respetuosos de la libertad de reunión y de palabra. Es necesario que el Senado lo tenga presente, porque el proyecto debe votarse en conciencia.

Se dice que constituye ultraje a la moralidad pública la difusión o publicación de noticias con carácter sensacionalista sobre hechos delictuosos; es decir, sobre delitos que han ocurrido en el seno social, en cuanto la forma, contenido y carácter de su presentación destaquen al delincuente, el crimen o al simple delito. O sea, un individuo que cometa un delito no debe ser destacado. ¿Cuándo ocurrirá tal cosa? Cuando afecte a las clases altas de la so-

cialidad, no cuando afecte a un pobre diablo. Declaré que debía sancionarse en forma normal a quien robaba un par de gallinas y, que si el delincuente estaba ligado a las clases altas debía agravarse la pena, por el doble abuso que cometía: por el delito en sí y por su engaño a la sociedad a que pertenece. Yo debo juntarme con la gente honesta. Si un individuo me concede su amistad, como yo le concedo la mía, y falta a su deber social, me ha engañado.

En declaración que entregué a un semanario, cuando se comenzaba el despacho del proyecto en debate, dije algo que deseo repetir, algo que está en mi conciencia de demócrata y republicano. Yo no le hago el juego a nadie. Por ahí se predica que hago el juego a algunos periodistas o a algunos partidos. Se me verá en el Parlamento mantener mis principios, cualquiera que sea el gobierno que rija los destinos del país, porque, por encima de todo, pongo mi conciencia. Decía que el hombre público, en el hecho, carece de vida privada. Yo entrego mi vida privada y pública al análisis de quien lo desee. Algunos tontos dicen —porque el país los tiene y hasta acortonados— que soy hombre de fortuna. Autorizo la revisión de mi cuenta bancaria a quien lo solicite y en la oportunidad en que lo estime conveniente. La fortuna que poseo es fruto del trabajo diario de toda mi vida, y lo señalo para que sirva de ejemplo a los demás; por eso, cuando afirmo esto, no estoy haciendo frases hechas, sino declarando mi opinión. Cuando se llega a alcanzar los cargos de Diputado, Senador, Ministro o Jefe de Estado, es para servir al interés público y consagrarse a él; por lo tanto, se carece de vida privada.

El valor de la democracia consiste en colocar los actos de los individuos al alcance del análisis público, pues equéllos deben ser mirados con lente de aumento. Por eso, aprecio las democracias extranjeras, especialmente las anglosajonas: por el espíritu elevado para juzgar los actos de los individuos dentro de la colectividad.

Agregaba yo en la declaración a que me refería:

“En una democracia efectiva no puede ser estorbado el análisis de los negocios en que el Estado tiene parte ni la censura de los actos que son nocivos a la sociedad, por altamente colocados que se hallen los delincuentes (y por muy entre cuatro paredes que ocurran).

“La justicia inglesa acostumbra a considerar agravante cuando el que delinque pertenece a las clases altas, y por esta sola causal, en más de alguna oportunidad, ha llegado a doblar la pena corriente. (Recuerdo el proceso de Lord Kinsley después de la I. Guerra Mundial. Presidente de la “White Star”, una Cía de navegación aumentó todas las partidas favorables, argumentando en su defensa que lo hizo por patriotismo, porque era necesario compensar las enormes pérdidas sufridas por la Marina, atrayendo nuevas inversiones. El Tribunal lo condenó a un año de trabajos forzados por mentir. Y le duplicó la pena por ser Lord)”.

Tengo muy presente el caso, pues don Galvarino Gallardo, después que el mencionado Lord salió de la condena de trabajo forzado, hizo un comentario público.

En conciencia, voto que no, y más todavía en circunstancias de que se pretende limitar la información a quinientas palabras, lo que no alcanza a constiuir ni una columna.

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, la verdad es que no entiendo perfectamente el alcance del artículo 29, cuando dice: “Constituye ultraje a la moralidad pública la difusión o publicación de noticias con carácter sensacionalista sobre hechos delictuosos, cuando por la forma, contenido y caracteres de su presentación destaque a los delincuentes, a los crímenes, simples delitos o suicidios”.

De manera que, según esta disposición, mañana constituiría ultraje a la moralidad pública la información sobre un caso similar, por ejemplo, al escándalo ocurrido en el Banco Central, donde un señor Jara-

millo robó 300 millones de pesos, lo cual, sin duda, constituye un hecho sensacional. Si se repitiera tal hecho, en igual grado delictual y por un personaje de este mismo tipo, que invistiera uno de los más altos grados jerárquicos administrativos de nuestra institución emisora y, a la vez, una de las principales contraloras de la actividad bancaria, —el Banco Central—, ninguna prensa podría comentarlo pese a que merece ser conocido y condenado por la opinión pública. Esta disposición no permitirá que tal tipo de escándalos pueda ser descrito en la prensa o difundido por otro medio de publicidad.

Si mañana o pasado se repitiera en un Municipio lo que ocurrió en el de La Cisterna, donde parece que los regidores del Frente Democrático se hubieran puesto de acuerdo para llevarse casi en ruedas al Municipio entero...

El señor AGUIRRE DOOLAN.—En Lota pasó algo parecido...

El señor RODRIGUEZ.—..., no se podría publicar absolutamente nada.

Si mañana o pasado una mujer despedido concurre a la antesala de un Ministro y le da de carterazos, faltando así al respeto debido a la autoridad, este hecho tampoco podría comentarse por la prensa; y suma y sigue. Así refiriéndonos a hechos pasados, podríamos continuar con una serie de ellos, todos los cuales, en virtud de esta disposición, no podrían ser difundidos ni conocidos.

Aparte lo anterior, debemos tener presente que nuestra justicia es lenta y perezosa en sus fallos, sobre todo cuando se trata de determinados delitos. Concuerdo con el Honorable señor González Madariaga en cuanto a que algunas veces la administración de justicia parece una tela de araña a través de la cual pasan las moscas grandes y sólo quedan aprisionadas las chicas. Así se explica que un ladrón de gallinas pueda ser condenado a tres o cinco años de presidio y que, para un viandante de la Patagonia que incurrió en abigeato por matar una oveja con el objeto de

alimentarse, se pidió hasta la pena de muerte por el abogado de la sociedad dueña de ese animal. Ningún comentario podrá hacerse, en cambio, sobre los "Jaramillos", sobre los Ministros alterados o los regidores sinvergüenzas. Eso no se podrá comentar, porque constituiría ultraje a la moralidad.

Si la justicia no es tal, por lo menos debería permitirse que estos hechos quedaran en la conciencia pública. Siempre que el Código Penal sea la expresión de una justicia preparada para los pobres, así como el Código Civil se considera la justicia de los ricos, habrá hechos delictuales que quedarán más allá de la justicia punitiva establecida en la ley.

Por ello, el artículo en debate constituye una aberración y, en el fondo, representa el afán de una clase dominante para imposibilitar la difusión de ningún asunto de la magnitud de los que señalé. En consecuencia, esta disposición, como otras, merece nuestra más enérgica condenación y rechazo.

No puedo votar, por esta pareado.

El señor ALLENDE.—Estoy pareado, pero dejo constancia de que el pensamiento de mi partido, en este aspecto, ha sido expuesto por el Honorable señor Rodríguez.

El señor SEPULVEDA.—Estoy pareado y, por tanto, no podré emitir mi voto; sin embargo, desearía aclarar un error en que se ha incurrido al fundar los votos negativos a este artículo.

La verdad es que, en el mismo artículo, se establecen las excepciones que permiten hacer toda clase de publicaciones, sin sanción de ninguna especie. No se trata de encubrir o crear una especie de fuero pa-

ra no dar a la publicidad antecedentes relacionados con funcionarios públicos y, mucho menos, con las personas que tienen intervención en la vida pública y cometen actos que tienen trascendencia nacional.

Entre las excepciones del artículo 29, se establece una relativa a las siguientes informaciones:

"2º—Las referentes a los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos que se sancionan en el Párrafo IV del Título III y Título V del Libro II del Código Penal o a delitos que afecten al interés fiscal".

A este respecto, es sabido que la Contraloría General de la República ha estimado que es empleado público toda persona que desempeña funciones públicas.

En el N° 6º del mismo artículo, se dispone lo que sigue: "Las relativas a hechos delictuosos de trascendencia política".

En consecuencia, cualquier hecho que afecte a una persona que tenga alguna intervención pública, también está considerado en esas excepciones. Por lo tanto, en ningún momento ha sido intención del legislador encubrir actos, crear fuero o cortina de humo para ocultar la actuación de las personas que tienen algún desempeño en la vida pública.

—*Se aprueba la enmienda propuesta por la Comisión (11 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 9 pareos).*

El señor TARUD.—¿Hasta qué hora dura esta sesión?

El señor VIAL.—Hasta las 21.30.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 21.34.*

Dr. René Vuskovic B.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

OBSERVACIONES AL PROYECTO SOBRE NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Santiago, 9 de septiembre de 1963.

Por oficio N° 5.826, de 6 del presente mes V. E. pone en mi conocimiento que el Honorable Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley sobre nuevas facultades y planta de la Superintendencia de Seguridad Social.

En uso del derecho que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política, formulo a este proyecto las siguientes observaciones:

I.—El artículo 5° contiene tres incisos que se refieren a las siguientes materias: a) aumento de la asignación familiar que las Cajas de Compensación podrían legalmente pagar; b) ampliación de la causal de goce de asignación familiar por los hijos que hagan estudios regulares de enseñanza secundaria, universitaria, profesional o técnica, hasta los 23 años, y c) establecimiento de un nuevo régimen para financiar los llamados “beneficios sociales”.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, que arrancan su origen de los artículos 15 y 1° transitorio del D.F.L. 245, de 1953, constituyen un sistema excepcional de beneficios de asignación familiar. Este sistema, al permitir que determinados grupos de obreros de alto salario, se sustraigan al Fondo Común que administra el Servicio de Seguro Social, crea la posibilidad financiera de que, con un mismo —e incluso con menor— porcentaje de los salarios, se paguen mayores montos de asignación familiar. Este mismo hecho hace igualmente posible, además, que ellos destinen recursos excedentes a la concesión de tipos de beneficios familiares adicionales conocidos como “beneficios sociales”. Es esta posibilidad de agrupamiento de sectores de altos salarios, la única causa de que estas instituciones aparezcan otorgando mayores beneficios que el Servicio de Seguro Social.

Consecuente con esta posibilidad financiera, derivada de la marginación de estos sectores del Fondo Común que administra el Servicio de Seguro Social, el D.F.L. 245, de 1953, autorizó a estas Cajas para pagar una asignación familiar igual o superior hasta en un 20% a la que pague el Servicio y siempre que no cobren cotización obrera.

Por Decreto Supremo del Trabajo N° 331, de 1955, se dispuso que el excedente, después de pagada la asignación familiar y deducidos los gastos de administración, fuera distribuido en un 50% para un “Fondo de Beneficios Sociales”, creado por dicho Decreto, y el saldo, entregado al Fondo de Asignación Familiar que administra el Servicio de Seguro Social. En virtud de este último mecanismo que limitó los excedentes que legalmente debían entregarse al Servicio de Seguro Social, éste recibe en

la actualidad, un aporte del orden de E^o 1.000.000,00 (un millón de escudos) anuales.

El régimen descrito se altera fundamentalmente en virtud de lo que disponen los incisos 1^o y 3^o del artículo 5^o, en forma que, en el hecho, se elimina el aporte recién señalado que las Cajas de Compensación hacen, actualmente al Servicio de Seguro Social. En efecto, según los datos proporcionados a la Comisión de Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados, por las propias Cajas de Compensación, su ingreso líquido para asignación familiar es de E^o 10.329.428; deducida de esta cantidad, según lo dispone el inciso 3^o del artículo 5^o del proyecto, un 10% de los ingresos para beneficios sociales, la disponibilidad para asignación familiar se reduce a E^o 9.007.135. Según la misma fuente, la asignación familiar pagada fue de \$ 8.128.261, y el mayor gasto que representaría elevar el límite actual del 20% al 50% resulta de E^o 2.032.060, con lo que el gasto total habría podido llegar a E^o 10.160.300, lo que excede a la disponibilidad real ya señalada de E^o 9.007.135, o sea, que la autorización que confiere el inciso 1^o no sólo eliminará completamente la posibilidad de que exista un excedente para el Servicio de Seguro Social, sino que coloca a las propias Cajas en la imposibilidad material de llegar al nuevo límite que autoriza este artículo del proyecto.

Como las cifras anteriores se refieren al conjunto de las Cajas, debo señalar que algunas de ellas podrán financiar montos superiores a las de otras que estarán en la imposibilidad de hacerlo, como ocurrirá, por ejemplo, con la Caja de la Cámara de la Construcción, que no podrá elevar su asignación familiar al límite autorizado. Se creará así, un nuevo factor de desigualdad, de muy graves graves proyecciones sociales, porque naturalmente incitará a los propios grupos obreros y también a sus empleadores, a evitar el ingreso de obreros con gran número de cargas familiares.

Como queda demostrado, las disposiciones de los incisos 1^o y 3^o de este artículo 5^o privan al Servicio de Seguro Social de un recurso importante, en circunstancias que esta última institución acoge a los sectores económicos más débiles, con lo cual se elimina todo vestigio de solidaridad financiera, concepto básico en el sistema de seguridad social.

El Gobierno no puede dejar de señalar también, en esta oportunidad, que este nuevo régimen constituirá, inevitablemente, un pendoroso estímulo para que otros sectores de asalariados con remuneraciones superiores a las del promedio, exijan su marginación del régimen general, promoviendo el desfinanciamiento progresivo de dicho régimen, ya que, en tanto mayor sea la segregación de sectores de altos salarios, mayor será la diferencia que se producirá entre la asignación del régimen general y la que pueden financiar grupos privilegiados que se marginan.

Una situación especial plantea el estudio del inciso 2^o de este artículo. Persistiendo en la misma orientación de privilegios sucesivos, se amplía el derecho a percibir asignación familiar únicamente a los afiliados a las Cajas de Compensación, por sus hijos que siguen estudios en la enseñanza secundaria y profesional, hasta los 23 años de edad. El Gobierno estima inaceptable este criterio, ya que un elemental sentido de la justicia social exige que todos los ciudadanos tengan iguales derechos básicos para gozar de los beneficios otorgados por la ley.

Los antecedentes expuestos demuestran a Vuestras Señorías que para elevar la asignación familiar de 52.000 obreros acogidos a las Cajas de Compensación, se despoja al Servicio de Seguro Social de un millón de escudos que pertenece al Fondo de Asignación Familiar de 1.400.000 obreros.

¿Puede alguien estimar justo y compatible con los más elementales principios de justicia social, que un reducido grupo de obreros de altos salarios obtenga mayores beneficios con los dineros de la gran masa de los asalariados que tienen menores salarios y mayores necesidades sociales?

La más severa crítica que se formula a nuestro sistema de Seguridad Social es que durante muchos años vienen otorgando beneficios sociales a grupos de trabajadores que se hacen presente a los Poderes Públicos y presionan irresponsablemente, porque no tienen una visión de conjunto de las necesidades sociales, y logran obtener ventajas a costa de la gran mayoría de los trabajadores que están ausentes y sólo confían en el espíritu de justicia que debe inspirar a los legisladores.

El Presidente de la República formula a Vuestras Señorías un patriótico llamado para no persistir en semejantes prácticas viciosas, que han desquiciado el sistema previsional y para que no se agregue —en la asignación familiar— una nueva odiosa discriminación que daña a la mayor parte de los trabajadores y que es contraria a una sana política de seguridad social.

II.—Las disposiciones del proyecto, relativas a la asignación familiar que pagan las Cajas de Compensación, pueden prestarse a debate en cuanto a su alcance con relación al aporte que exige la ley 14.688 para el fondo de asignación escolar y con respecto a los límites señalados por la Ley 15.141.

En efecto, podría sostenerse al establecerse normas especiales que deberían entenderse, tácitamente, derogadas aún las disposiciones generales.

Jamás ha existido el propósito de dejar a las Cajas de Compensación al margen de la contribución general establecida en la Ley 14.688 para el fondo de asignación escolar y tampoco respecto del límite general que establece la Ley 15.141 a los regímenes especiales de asignación familiar.

A este respecto, conviene dejar claramente establecido que no podría concebirse una derogación tácita para uno solo de los sistemas especiales de asignación familiar y lo razonable es que dichas disposiciones, si son derogadas, lo sean respecto a todos los sistemas de asignación familiar a que son aplicables, por las graves repercusiones que tendría en los beneficios de asignación escolar y familiar.

A fin de evitar toda discusión sobre la materia y conforme a la interpretación que da el Ejecutivo a las disposiciones mencionadas, os propongo agregar un nuevo artículo aclaratorio, cuyo texto se indica en la conclusión.

III.—El artículo 7º dispone que los fondos que administren las Cajas de Compensación deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.

El Supremo Gobierno acepta esta disposición para no aumentar los

privilegios de que disfrutaban estas Cajas, pero debe señalar que los términos en que está concebida no contempla un mecanismo transitorio, que es necesario para comenzar su aplicación. Para este objeto, es necesario dictar normas que resuelvan los problemas legales que se presentarán en relación con la situación que existe a la fecha de vigencia de la ley, respecto de los fondos depositados y demás operaciones derivadas de este hecho.

Para este fin, os propongo incorporar un artículo transitorio que otorgue a las Cajas un plazo de 180 días para que transfieran al Banco del Estado los fondos que actualmente mantengan depositados en los Bancos particulares, conforme a las instrucciones que imparta el señor Ministro de Hacienda, siguiendo a este respecto la misma norma que se aplicó cuando se creó el Banco del Estado en 1953.

IV.—El artículo 27 dispone a la letra:

“Las facultades que esta ley otorga a la Superintendencia de Seguridad Social en los artículo 9º y 11 corresponderán también a la Contraloría General de la República respecto de los servicios sometidos a su fiscalización y en las materias que le competen”.

“Se faculta al Presidente de la República para incluir en el texto refundido que está autorizado para fijar, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 14.832, las disposiciones de esta ley que se refieren a la Contraloría General de la República”.

En virtud de este artículo, se concede a la Contraloría General de la República, respecto de los servicios sometidos a su fiscalización, las mismas facultades que el proyecto otorga a la Superintendencia en los artículos 9º y 11; pero, en este caso, con la diferencia de que no se concede el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones, a que se refiere el artículo 12.

Los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría son todos los organismos fiscales, semifiscales y empresas autónomas, las instituciones semifiscales de previsión social en cuanto se refiere a remuneraciones, estatuto administrativo y cuentas, en el orden de la administración civil del Estado; y las Fuerzas de Ejército, Marina, Aviación y Carabineros de Chile, en el orden de la Administración militar.

Respecto de los funcionarios de todos estos servicios, la Contraloría General de la República podrá aplicar, directamente, de aprobarse este artículo, las medidas disciplinarias de reconvención, multa hasta de cinco sueldos vitales y suspensión de su cargo hasta por seis meses.

Basta enunciar esta situación para concluir que la referida disposición, en vez de ser una medida de buena administración y de disciplina en los servicios del Estado, es todo lo contrario, porque atenta contra la estructura esencial de la organización jurídico-administrativa del país.

La Contraloría General de la República es un organismo que, por definición, es de naturaleza exclusivamente fiscalizadora y no de administración. La potestad disciplinaria forma parte integrante de la facultad de administrar y de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República la administración del Estado.

Esta facultad del Presidente de la República es excluyente, emana

de la Constitución Política del Estado y, en consecuencia, no puede ser interferida por ninguna ley que se la conceda a otra autoridad que no sea de su directa dependencia, porque tal ley sería manifiestamente inconstitucional.

La Contraloría General de la República es un organismo autónomo y, como tal, en el ejercicio de sus funciones, no depende del Presidente de la República. Por lo tanto, cualquiera medida disciplinaria que ella pudiere aplicar podría ser fuente de conflicto de un poder del Estado, el Poder Ejecutivo, con un organismo autónomo, la Contraloría, de incuestionable gravedad, porque dentro de la estructura legal del país no existe ningún mecanismo que permita darle solución, posibilidad, cuyo solo enunciado agrava el carácter inconstitucional de la disposición del artículo 27.

Al Presidente de la República le parece inoficioso insistir en la gravedad de esta disposición, refiriéndola a las proyecciones que tendría en un conflicto sobre medidas disciplinarias aplicadas en cualquiera de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Otorgar estas facultades a la Contraloría General de la República sólo se justificaría si este organismo fuera de naturaleza similar a la de la Superintendencia de Seguridad Social, esto es, organismo fiscalizador, pero de carácter administrativo y dependiente del Presidente de la República y siempre que se le otorgaran con la limitación que lo hace el proyecto con respecto a la Superintendencia, al conceder en contra de estas resoluciones un recurso de reclamación ante la justicia ordinaria.

Por estas razones y en uso de las facultades que me concede la disposición constitucional citada al comienzo, vengo en formular a este proyecto de ley las siguientes observaciones para que sean tratadas en carácter de urgente:

1º—Eliminar el artículo 5º.

2º—Agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Se declara que las Cajas de Compensación y Asignación Familiar, continuarán afectas a la contribución establecida en la Ley Nº 14.688 para el fondo de asignación escolar y a los límites señalados por la Ley 14.141 a los regímenes especiales de asignación familiar.”

3º—Agregar el siguiente artículo nuevo transitorio:

“Artículo . . .—El retiro de los fondos que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deben hacer de los Bancos Particulares para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El retiro de los fondos, se hará conforme a las instrucciones que sobre la materia estime conveniente impartir el señor Ministro de Hacienda.”

4º—Eliminar el artículo 27.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Alessandri Rodríguez.—Hugo Gálvez Gajardo.*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEP-
CION PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 6 de septiembre de 1963.

Con motivo de la moción e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Concepción para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias un préstamo que produzca hasta la suma de setecientos mil escudos (Eº 700.000), a un interés no superior al bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los préstamos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los empréstitos que se contraten de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 1º, será invertido en la construcción de un gimnasio cubierto en la ciudad de Concepción.

Artículo 4º—Con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los préstamos que autoriza esta ley, establécese una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Concepción, que empezará a regir desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total del o los préstamos a que se refiere el artículo 1º, o hasta la inversión íntegra de los fondos consultados para la construcción de la obra indicada en el artículo anterior.

Artículo 5º—En el evento de no contratarse los empréstitos, la Municipalidad de Concepción podrá girar con cargo al rendimiento del tributo establecido en el artículo anterior, para su inversión directa en la obra a que se refiere el artículo 3º. Podrá, asimismo, destinar a la ejecución de la mencionada obra el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, si ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 6º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida para la atención de la deuda, la Municipalidad deberá completar la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias y con preferencia a otra destinación.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Concepción, por intermedio de la Tesorería General de la Re-

pública, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destine esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Concepción deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda Ramírez.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 6 de septiembre de 1963.

Con motivo de la moción e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“*Artículo 1º*—Autorízase a la Municipalidad de Quillota para contratar uno o más empréstitos, directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, que produzcan hasta la suma de Eº 500.000 al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los préstamos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los empréstitos deberá ser invertido en los siguientes fines:

- | | | |
|---|----|---------|
| 1) Aporte a la Dirección de Obras Sanitarias para ejecutar obras de alcantarillado y agua potable ... | Eº | 100.000 |
| 2) Para la ampliación del Estadio Municipal ... | | 100.000 |
| 3) Para instalación de alumbrado de gas de mercurio ... | | 70.000 |
| 4) Inversión en una hostería ... | | 100.000 |

5) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para obras de pavimentación en diversas calles de la ciudad	130.000
	Eº 500.000

Artículo 4º—Con el objeto de atender el servicio de este empréstito establécese una contribución adicional de un tres y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Quillota y que regirá desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total del préstamo a que se refiere el artículo 1º, o hasta la inversión del total de las sumas establecidas en el artículo 3º.

Artículo 5º—La Municipalidad de Quillota, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Asimismo, queda facultada la Municipalidad para invertir los mencionados fondos en cualquiera otra obra de adelanto local, aún cuando no fueren de aquellas a que se refiere el artículo 3º, siempre que ello fuere acordado en sesión extraordinaria especialmente citada, con el voto conforme de los dos tercios de sus regidores en ejercicio.

Artículo 6º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 4º se invertirá en el servicio del o los préstamos autorizados, pero la Municipalidad de Quillota podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º, en el caso de no contratarse el préstamo. Podrá, además, destinar a la ejecución de las mencionadas obras el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste sin deducción alguna a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Quillota, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad de Quillota depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos

que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Quillota deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones proyectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda R.—Eduardo Cañas I.*

4

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DE LOS SEÑORES
AHUMADA Y JARAMILLO, SOBRE REGADIO EN
RENGO.

Santiago, 7 de septiembre de 1963.

En atención a los oficios de V. E. N.ºs. 5.260, 5.374 y 5.738, de fechas 14 de mayo, 18 de junio y 7 de agosto del presente año, respectivamente, por medio de los cuales tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre de los Honorables Senadores don Armando Jaramillo y don Hermes Ahumada y del Comité Radical de esa Corporación, se considere la posibilidad de dar solución a la falta de regadío que afecta a los terrenos agrícolas de la comuna de Rengo, mediante la construcción de un tranque en el Río Claro, cúmpleme informar a V. E. lo siguiente:

De acuerdo con datos obtenidos de un Estudio Preliminar sobre el Embalse Popeta, confeccionado por el ingeniero don Absalón Monsalve, quien visitó hace poco dicho lugar en compañía del señor Gobernador de Caupolicán, es posible obtener una capacidad útil de 13 millones de m³., con un muro de 30 metros de alto y 1.600 metros de largo.

Podría regar 1.080 Hás. de nuevas tierras para ser incorporadas a la producción, o en su defecto proporcionar riego adicional, para dar dotación completa a una superficie de 3.250 Hás. dentro de lo actualmente regado.

El costo total de estas obras es de Eº 11.750.000, de donde el costo unitario resulta de Eº 3.615 por hectárea mejorada, actualmente regada, y si se pretende incorporar al riego nuevos terrenos, este costo subiría a Eº 10.880 por Há.

Como es fácil advertir, los resultados obtenidos en el citado Estudio Preliminar, son altamente desfavorables para este proyecto, debido a que su costo está muy por encima de las posibilidades económicas de ejecución.

Finalmente, debo manifestar a V. E. que, desde el año 1919, ingenieros de la Dirección de Riego han reconocido en varias oportunidades toda la hoya hidrográfica del río Claro, sin encontrar una ubicación apropiada para la construcción de un embalse. Incluso, entre los años 1957 y 1958, se efectuó un estudio más completo en base a levantamientos topográficos, en los lugares denominados El Boyenar y laguna de Los Cristales, por presentar a primera vista mejores condiciones que los de-

más puntos reconocidos, llegándose a las mismas conclusiones desfavorables.

No obstante lo anteriormente expuesto sobre el particular, y en cuanto las condiciones del tiempo lo permitan, el ingeniero señor Monsalve reconocerá nuevamente las quebradas de la región, a fin de disponer de otra opinión sobre esta materia, para mejor resolver.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto L.*

5

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
TARUD SOBRE LICEO DE PARRAL.

Santiago, 7 de septiembre de 1963.

Me refiero al oficio de V. E. N° 5.746, de 7 de agosto ppdo., por el cual solicita a esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Senador don Rafael Tarud, la construcción del gimnasio cubierto para el Liceo de Parral.

Sobre el particular, cúmpleme informar a V. E. que por oficio N° 158, de 19 del mes ppdo., se dieron instrucciones al Arquitecto Provincial para que remita la tasación comercial del predio adyacente al Liceo de Parral, perteneciente a la Sucesión Benavente, que sería destinado a la construcción de un gimnasio-salón de actos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

6

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA EN
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AHUMADA,
SOBRE POSTA DE PUENTE NEGRO, EN
SAN FERNANDO.

Santiago, 9 de septiembre de 1963.

En atención a su oficio N° 5.564, de 17 de julio del presente año, en el cual transcribe la petición del Honorable Senador señor Hermes Ahumada, en nombre del Comité Radical, para que se habilite una Posta en la localidad de Puente Negro, de la comuna de San Fernando, me permito comunicar a V. E., que dado los escasos recursos del Servicio Nacional de Salud es indispensable proceder a fijar prioridades para satisfacer las múltiples demandas que se solicitan, para esa y otras regiones del país y es por eso que se ha reforzado con elementos humanos y materiales a aquellas localidades que por su situación, comunicaciones, vías de acceso, etcétera., pueden atender a otras circunvecinas, para dejar para el futuro y cuando los recursos, sobre todo de personal médico y paramédico del país, lo permitan, la habilitación de postas en localidades de escasa población.

No obstante lo anterior, se tratará de acceder a lo solicitado con material que se recuperará en otros establecimientos del Servicio.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

7

*OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA EN
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AHUMADA
SOBRE POSTA DE ROMA, EN SAN FERNANDO.*

Santiago, 9 de septiembre de 1963.

En atención a su oficio N° 5.470, de 2 de julio ppdo., mediante el cual transcribe la petición del Honorable Senador señor Hermes Ahumada, de dotar a un local que existe en la población "Roma", de instrumental y material necesario para su funcionamiento, me permito informarle que no existe tal local. Tiempo atrás funcionó una Policlínica Municipal que, por escaso volumen de prestaciones, fue cerrado.

Sería posible, en un futuro cercano, instalar una Posta, atendida por un Auxiliar, si se contara con un local apropiado.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

8

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNE-
RACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRA-
CION CIVIL FISCAL.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra entregaros su informe sobre el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de diversos Servicios de la Administración Civil Fiscal y suplementa determinados ítem del presupuesto vigente.

Colaboró con vuestra Comisión en esta oportunidad la señora Victoria A. de Tórtora, funcionaria de la Dirección de Presupuestos.

Vuestra Comisión atendió, además, a una delegación de la Confederación de Porteros de Chile, integrada por los señores Rogelio Valdivia y Humberto González, que representaron la situación en que quedan algunos empleados de servicios menores, quienes, en virtud de un tope con grado 8° establecido en el inciso final del artículo 1°, resultan con un mejoramiento ínfimo en relación con los de otros Servicios.

Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó representar al Ejecutivo esta situación y pedirle su patrocinio para que el referido tope se fije en el grado 6°, lo que representa un mayor gasto poco superior a E° 2.000 en el semestre.

El artículo 1º de esta iniciativa señala los Servicios que se benefician con ella y el procedimiento ideado para mejorar las rentas de este personal, que consiste en subirlos en un número determinado de categorías o grados, según un plan específico.

El cuadro siguiente explica, en forma gráfica, el aumento que se concede a cada funcionario. La primera columna indica la categoría o grado que se le otorga. En la tercera columna se anota el número de categorías o grados que sube. La cuarta columna comprende la renta mensual vigente del empleado, la quinta la nueva renta que pasa a percibir, la sexta el monto del aumento mensual y la última el porcentaje de este aumento.

PLANTA DIRECTIVA

Cat. o Grado actual	Nueva Cat. o Grado	Aumento en Cat. o Grado	Renta mensual actual	Renta del nuevo grado	Aumento en Eº	% de aumento
4ª Cat.	3ª Cat.	1 Cat.	Eº 378	Eº 460	Eº 82	21,69
5ª Cat.	4ª Cat.	1 Cat.	340	378	38	11,18
6ª Cat.	5ª Cat.	1 Cat.	317	340	23	7,26
7ª Cat.	5ª Cat.	2 Cat.	295	340	45	15,25
1º Grado	6ª Cat.	2 Cat.	278	317	39	18,03
2º Grado	7ª Cat.	2 "o Gr.	255	295	40	15,69
3º Grado	1º Grado	2 Grados	243	278	35	14,40
4º Grado	2º Grado	2 Grados	224	255	31	13,84
5º Grado	3º Grado	2 Grados	209	243	34	16,27
6º Grado	4º Grado	2 Grados	193	224	31	16,06
7º Grado	5º Grado	2 Grados	185	209	24	12,97
8º Grado	5º Grado	3 Grados	174	209	35	20,11
9º Grado	6º Grado	3 Grados	164	193	20	17,68
10º Grado	7º Grado	3 Grados	150	185	35	23,33
11º Grado	8º Grado	3 Grados	141	174	33	23,40
12º Grado	10º Grado	3 Grados	133	164	31	23,31

PLANTA ADMINISTRATIVA

6ª Cat.	5ª Cat.	1 Cat.	230	288	58	25,22
7ª Cat.	6ª Cat.	1 Cat.	207	230	23	11,11
1º Grado	6ª Cat.	2 Cat. o Gr.	185	230	45	24,62
2º Grado	7ª Cat.	2 Cat. o Gr.	170	207	37	21,76
3º Grado	7ª Cat.	3 Grados	162	207	45	27,78
4º Grado	1º Grado	3 Grados	150	185	35	23,33
5º Grado	2º Grado	3 Grados	139	185	31	23,33
6º Grado	3º Grado	3 Grados	129	162	33	25,58
7º Grado	4º Grado	3 Grados	123	150	27	21,95
8º Grado	5º Grado	3 Grados	116	139	23	19,93
9º Grado	5º Grado	4 Grados	109	139	30	27,52
10º Grado	6º Grado	4 Grados	100	129	29	29,09

Cat. o Grado actual	Nueva Cat. o Grado	Aumento en Cat. o Grado	Renta mensual actual	Renta del nuevo grado	Aumento en E ^o	% de aumento
11 ^o Grado	7 ^o Grado	4 Grados	94	123	30	31,91
12 ^o Grado	8 ^o Grado	4 Grados	89	116	27	30,34
13 ^o Grado	8 ^o Grado	5 Grados	85	116	31	36,47
14 ^o Grado	9 ^o Grado	5 Grados	79	109	30	37,97
15 ^o Grado	10 ^o Grado	5 Grados	76	100	24	31,58
16 ^o Grado	10 ^o Grado	6 Grados	72	100	28	38,89
17 ^o Grado	10 ^o Grado	7 Grados	70	100	30	42,86
18 ^o Grado	11 ^o Grado	7 Grados	68	94	26	38,24
19 ^o Grado	11 ^o Grado	8 Grados	66	94	28	42,42

Debe advertirse que, salvo en lo que se refiere a la actual 4^a Categoría, que sube a 3^a, las rentas de la quinta columna son las que actualmente corresponden a la respectiva categoría o grado, es decir, que no hay aumento en el sueldo asignado al grado o categoría. La excepción, dentro del cuadro anterior, se produce respecto de quienes pasan a 3^a Categoría, cuya renta vigente es de E^o 404 mensuales y se la fija ahora en E^o 460, según lo explicaremos en seguida, al tratar del artículo 2^o.

A indicación del Honorable Senador señor Aniceto Rodríguez, vuestra Comisión acordó representar al Ejecutivo la situación que, por aplicación de las normas del artículo 1^o, afecta al personal superior de la Dirección de Servicios Eléctricos. El ascenso a la 3^a Categoría (en la que actualmente se encasillan los Ingenieros Jefes de Departamentos) de los Ingenieros Ayudantes de 4^a Categoría, quebranta la jerarquía e introduce un factor de confusión, que el Senador estima no se soluciona con la disposición del artículo 4^o, que preceptúa que la aplicación de la norma del artículo 1^o no alterará, en caso alguno, el sistema jerárquico existente.

Vuestra Comisión confía en que el Ejecutivo considerará las situaciones antes explicadas, referentes al personal de servicio y al mejoramiento también en un grado, de los Ingenieros de Servicios Eléctricos y, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse en el segundo informe, aceptó el artículo 1^o con algunas enmiendas de redacción.

El artículo 2^o eleva las rentas de las tres primeras categorías de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, en un 14,29% para la 1^a Categoría, 14,65% para la 2^a Categoría y 13,06% para la 3^a Categoría, de suerte que la 1^a mejora en E^o 85 mensuales y queda con E^o 680 al mes, la 2^a en E^o 69 y queda con E^o 540, y la 3^a en E^o 56 y queda con E^o 460.

Las nuevas rentas así aumentadas no benefician sólo a los funcionarios de los Servicios a que se refiere el artículo 1^o, si no que se aplican en general a todos quienes se encuentren en estas categorías dentro de la Administración Civil Fiscal, afectos al D.F.L. N^o 40, de 1959.

El artículo dispone que los aumentos de sueldos otorgados por leyes especiales a estos funcionarios, después del 6 de abril de 1960, fecha de

los últimos D.F.L. de la ley N° 13.305, serán absorbidos por este nuevo reajuste.

El artículo 3º soluciona la cuestión que se plantea, en la planta administrativa, por aplicación del artículo 1º, respecto a quedar sin mejoramiento la categoría máxima de esta escala, que es la 5ª, en el sentido de otorgarle un aumento directo de la renta a ella asignada, de Eº 230 a Eº 288 mensuales, lo que corresponde a un 13,89% de mejoramiento.

El artículo 5º congela las diferencias entre la renta del grado y el vital que se paga al personal de remuneraciones inferiores a ese vital, en conformidad al artículo 27 de la ley N° 13.305, y establece que la cantidad correspondiente se seguirá pagando por planilla suplementaria.

El artículo 6º establece una norma que se ha hecho común en las reestructuraciones de plantas, cual es la de que, por efecto de ellas, no perderán los funcionarios ciertos beneficios que no operan en caso de ascensos, como el derecho al sueldo superior transcurridos cinco años en el grado. La disposición, por tanto, permitirá a los empleados acumular el tiempo servido en el grado actual con el que sirvan en el nuevo.

El artículo 7º mejora en un 20% los salarios bases de los obreros de todos los Servicios de la Administración Civil Fiscal (no sólo de los comprendidos en el artículo 1º), con excepción de los de Obras Públicas, imputándose a este reajuste los aumentos obtenidos con posterioridad al 1º de enero del año en curso.

Estos obreros solo existen en algunos Servicios, como, por ejemplo, en el Estadio Nacional.

A nombre de vuestra Comisión, a indicación del Honorable Senador señor Contreras Tapia, se acordó pedir al Ejecutivo que eleve este porcentaje de aumento a un 25% para aquellos obreros que obtengan una renta mensual inferior a Eº 60.

Los artículos 8º, 9º y 10 se explican por su sola lectura, por lo que nos abstenemos de comentarlos.

El artículo 11 suplementa diversos ítem del presupuesto vigente, por un total de Eº 37.190.000, con el objeto de pagar las subvenciones a la

Casa del Buen Pastor de Santiago, a los establecimientos educacionales primarios gratuitos y los colegios particulares; los aportes a las Municipalidades y al Servicio de Seguro Social, y las bonificaciones de abonos al Banco del Estado y de salitre al Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Estos suplementos corresponden a las cantidades en que se redujeron esos ítem, al momento de aprobarse el presupuesto a fines del año recién pasado, como consecuencia del desfinanciamiento de la Caja Fiscal, y a cuyo respecto se ofreció entonces suplementarlos con las mayores entradas que proporcionaría la reforma tributaria. Como esta iniciativa se encuentra aun en trámite y, además, se ha establecido que ella se aplicará a contar del 1º de enero próximo, el Ejecutivo ha creído necesario reponer esas cantidades en este proyecto en informe, financiándolas con los recursos que se obtendrían por el artículo 13, que consideraremos más adelante.

A indicación del Honorable Senador señor Gómez, vuestra Comisión, por tres votos contra dos, rechazó el suplemento al ítem 09|01|27.5.2, "Subvención Colegios Particulares ley 10.343", por la cantidad de Eº 1.900.000; pero, aprobó el resto del artículo, aunque también con el voto contrario del mismo señor Senador.

El señor Gómez fundamentó su voto en lo relativo a la subvención a los colegios particulares, manifestando que, a su juicio, el Estado no debe distraer más recursos educacionales en apoyar a instituciones del sector privado, en perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones con la educación fiscal, particularmente la primaria.

El artículo 12 tiene por objeto financiar el mayor gasto que esta ley irroga dentro del presupuesto de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, con sus propios recursos, provenientes de la cuenta de Tesorería E-15, para cuyo efecto se integrará por la Dirección la suma correspondiente en arcas fiscales.

El artículo 13, juntamente con el artículo 22, financia el total del proyecto en informe (con la salvedad de lo que corresponde al artículo 12, ya considerado).

El artículo 13 establece diversos recargos en impuestos a la renta y bienes raíces que deben pagarse en el segundo semestre del año en curso. Vuestra Comisión estimó que estos recargos son inconvenientes y contrarios al interés nacional y acordó representarlo a la Comisión de Hacienda, entregando el artículo a su consideración con el antecedente de que en su seno se manifestaron tres criterios opuestos a él y dos de abstención.

En cuanto al artículo 22, que salda el mayor gasto fiscal, no cubierto con el anterior con el aumento de los ingresos aduaneros por el mayor valor del cambio libre bancario, fue aceptado por vuestra Comisión.

El artículo 14, que aumenta en un 20% las rentas del personal de

servicio del Congreso Nacional, fue aprobado con la modificación de establecer un mejoramiento de sólo un 10% de estas rentas, de acuerdo con el criterio de la Comisión de Policía Interior del Honorable Senado.

El artículo 15 introduce diversas modificaciones al Estatuto Administrativo.

La primera de ellas, aprobada por vuestra Comisión, incide en el artículo 16 de ese cuerpo legal y tiene por objeto permitir el ingreso a la Administración Pública de quienes sean designados libremente por el Presidente de la República, sólo en las tres primeras categorías, por ser éstas las que corresponden ahora a los Jefes de Servicios.

La segunda, que agregaba un inciso al artículo 26, por el cual los ascensos deberían producirse a la fecha de la vacancia del cargo superior, fue también aprobada por vuestra Comisión, pero advirtiendo que considera que sus términos no se ajustan exactamente al propósito perseguido y que debe buscarse una redacción más apropiada.

La tercera, referente al artículo 28, en cuya virtud el funcionario sometido a medida disciplinaria o con calificación que lo obligue a retirarse del Servicio y que, sin embargo, cumpla los requisitos para obtener el sueldo del grado superior, tendrá derecho a este beneficio, fue aceptada igualmente por vuestra Comisión.

La cuarta, que incide en el artículo 89, permitirá al empleado acumular el feriado de un año con el siguiente, cuando su derecho le sea postergado dentro del año por necesidades del Servicio.

A indicación de los señores Gómez, Contreras Tapia y Rodríguez, vuestra Comisión aprobó, además, una modificación al artículo 100 del Estatuto Administrativo (que el artículo 24 de la ley 15.077 ya modificó en el sentido de darle a los dirigentes de la ANEF y de las Asociaciones de Empleados la inamovilidad de sus cargos), en cuya virtud tales dirigentes no podrán ser trasladados sin su aceptación por escrito.

Vuestra Comisión aprobó en seguida los artículos 16, 17, 18 y 19, sin modificaciones.

El artículo 16 da vigencia a la ley a partir del 1º de julio en curso.

El artículo 17 tiene por objeto mantener una situación producida en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, donde, por aplicación del artículo 1º transitorio del D.F.L. N° 177, de 1960, algunos funcionarios sin título se están desempeñando en cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, en atención a su larga experiencia. La disposición prorroga el plazo concedido por ese D.F.L. hasta el 31 de diciembre de 1963, por un año más.

El artículo 18 mantiene la bonificación de Eº 11 mensuales acordada por la ley 14.688.

El artículo 19 determina que la ANEF y las Asociaciones de Empleados tendrán derecho a que las cuotas de sus afiliados sean descontadas por los habilitados correspondientes, en las planillas de pago.

Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó luego recomendaros el

rechazo del artículo 20, que alza en un 20% el tope de los sueldos máximos en los Servicios, que actualmente está en la suma de E° 992,50.

El artículo 21 (ahora 20), que extiende los beneficios de esta ley al personal de Investigaciones, con exclusión de la Directiva Policial (Director General, Subdirector General, Prefectos y Subprefectos), fue aprobado en los mismos términos.

El artículo 22 fue también aprobado, como explicamos antes.

Se aprobaron también, pero por mayoría, los artículos 1° y 2° transitorios, en virtud de los cuales no se descontarán los días 17 y 18 de julio, no trabajados por personal del Servicio de Minas del Estado, Junta de Aeronáutica Civil y ETCE; y se concede jubilación reajutable de grado máximo del escalafón a ex Inspectores de la misma ETCE.

Indicaciones para artículos nuevos.—Una indicación de los señores Gómez, Contreras Tapia y Rodríguez, para incorporar como miembros del Colegio de Técnicos a quienes se hubieren desempeñado idóneamente en cargos de carácter técnico en los Servicios Fiscales, Semifiscales, Empresa del Estado y de Administración Autónoma, fue declarada improcedente.

Por mayoría se rechazó la indicación de los señores Contreras Tapia y Rodríguez para permitir el pago de trabajos extraordinarios en horas no autorizadas por el Estatuto Administrativo.

La indicación del señor Ahumada, que concede al Tesorero General de la República un plazo de tres años para ubicar el personal de su dependencia en cargos distintos, en conformidad al de encasillamiento de la ley 15.078, fue declarada improcedente.

Por último, fueron rechazadas, todas por mayoría, las siguientes indicaciones:

1) Del señor Jaramillo, para permitir el pago de la prima de producción y especialización al personal de la Casa de Moneda.

2) Del mismo señor Senador, para variar la denominación de algunos cargos de la planta del mismo Servicio.

3) Del señor Sepúlveda, que declara la asimilación de los cargos de Directores de Departamentos a los Subdirectores y Directores Regionales de la nueva planta de Impuestos Internos.

Por las consideraciones anteriores, tenemos a honra proponeros la aprobación de esta iniciativa con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

En la letra b), en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, sustituir “entre la 4ª y la 6ª categorías, inclusive”, por “en 4ª, 5ª y 6ª categoría”; intercalar, después de “el grado 7º,” la palabra “ambos”; y reemplazar “el grado 8º y el grado 12,” por “los grados 8º y 12, ambos”.

En la Planta Administrativa y de Servicios, intercalar, después de

“los grados 3º y 8º,” y de “los grados 9º y 12,” la palabra “ambos”, en los dos casos; y sustituir “entre los grados 13 y 15, inclusive por “en los grados 13, 14 ó 15”.

Artículo 11

Suprimir el ítem 09/01/27.5.2) Subvención colegios particulares ley 10.343, y la suma de Eº 1.900.000 asignada.

Rebajar el total del suplemento de Eº 37.190.000 a Eº 35.290.000.

Artículo 14

Sustituir las palabras “en un veinte por ciento (20%)” por “en un diez por ciento (10%)”.

Artículo 15

Agregar el siguiente número, nuevo:

“5.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 100, modificado por el artículo 24 de la ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962:

“Estos dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñan sin su aceptación por escrito”.

Artículo 20

Rechazarlo.

Artículos 21 y 22

Pasan a ser artículos 20 y 21, sin otra modificación.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—El personal de las Plantas Permanente y Suplementaria de los Servicios de la Administración Civil Fiscal que se enumeran a continuación, tendrán los siguientes aumentos de grados o categorías, de las escalas fijadas por el D.F.L. Nº 40, de 1959:

a) *Servicios.*

Presidencia de la República, con excepción del personal no afecto al D.F.L. Nº 40, de 1959.

Ministerio del Interior.

Secretaría y Administración General;
Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas;
Dirección del Registro Electoral;
Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;
 Dirección de Turismo;
 Secretaría y Administración General de Transportes;
 Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría y Administración General;
 Dirección de Presupuestos;
 Planta Suplementaria, con excepción del personal no afecto a las escalas del D.F.L. N° 40;
 Casa de Moneda de Chile;
 Dirección de Aprovevisionamiento del Estado;
 Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Justicia.

Secretaría y Administración General;
 Servicio Médico Legal, con exclusión del personal afecto al Estatuto Médico Funcionario;
 Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Salud Pública.

Subsecretaría de Salud Pública.

Ministerio de Minería.

Secretaría y Administración General;
 Servicio de Minas del Estado.

*b) Categorías o grados de aumentos.**Planta Directiva, Profesional y Técnica.*

El personal que se encuentra ubicado en 4ª, 5ª o 6ª categoría, subirá una categoría.

El personal que se encuentre ubicado entre la 7ª Categoría y el grado 7º, ambos inclusive, subirá dos Categorías o grados, según corresponda.

El personal que se encuentre ubicado entre los grados 8º y 12, ambos inclusive, subirá tres grados.

Planta Administrativa y de Servicios.

El personal que se encuentre ubicado en la 6ª y 7ª Categorías, subirá una Categoría.

El personal que se encuentre ubicado en los grados 1º y 2º, subirá dos Categorías o grados, según corresponda.

El personal que se encuentre ubicado entre los grados 3º y 8º, ambos inclusive, subirá tres grados.

El personal que se encuentre ubicado entre los grados 9º y 12, ambos inclusive, subirá cuatro grados.

El personal que se encuentre ubicado en los grados 13, 14 o 15, inclusive, subirá cinco grados.

El personal que se encuentre ubicado en el grado 16, subirá seis grados.

El personal que se encuentre ubicado en los grados 17 y 18, subirá siete grados.

El personal que se encuentre ubicado en el grado 19, subirá ocho grados.

No obstante, el personal de Servicios no podrá tener un grado superior al 8º como máximo.

Artículo 2º—Fíjense las siguientes rentas a las Categorías que se indican en la escala de sueldos que determina el artículo 1º del D.F.L. N° 40, del año 1959 y sus modificaciones posteriores.

I. *Escala Directiva, Profesional y Técnica.*

1ª Categoría	Eº	8.160
2ª Categoría		6.480
3ª Categoría		5.520

Los aumentos de sueldo que leyes especiales hayan otorgado específicamente al personal que ocupa las Categorías anteriores, con posterioridad al 6 de abril de 1960, serán absorbidos por el reajuste que determina el presente artículo.

Artículo 3º—El personal de los Servicios a que se refiere el artículo 1º que actualmente percibe sueldo base correspondiente a la 5ª Categoría Administrativa de la escala del D.F.L. N° 40, de 1959, gozará de un aumento anual de Eº 480 considerado sueldo para todos los efectos legales y será pagado por planilla suplementaria o incorporado a la existente.

Artículo 4º—La aplicación del artículo 1º no podrá significar, en ningún caso, que se altere el sistema jerárquico existente en cada uno de los Servicios afectados.

Artículo 5º—La diferencia de renta que actualmente se paga al personal a que se refiere la presente ley por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 13.305 y modificaciones posteriores, se seguirá percibiendo por planilla suplementaria a título personal.

Artículo 6º—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 al 64 del D.F.L. N° 338, de 1960, no se considerarán como ascensos los aumentos de categorías o grados que resulten en favor del personal por aplicación de la presente ley.

Artículo 7º—Auméntase en un 20% el monto de los salarios bases del personal de obreros de la Administración Civil Fiscal del Estado, con excepción de los obreros de Obras Públicas.

Los aumentos generales de jornales que se hayan otorgado con posterioridad al 1º de enero de 1963 se imputarán al reajuste establecido en esta ley.

Artículo 8º—La primera diferencia de remuneraciones proveniente de la aplicación de la presente ley, no ingresará a las Cajas de Previsión, quedando, en consecuencia, a beneficio del personal.

Artículo 9º—Suprímense, siempre que estén o a medida que queden vacantes, los siguientes cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, fijada por el D.F.L. Nº 177, de 1960:

5ª Cat.	Asesor Jurídico	1
Grado 1º	Constructor Civil (1), Mecánicos o Electricistas (2), Químico (1)	4
Grado 2º	Técnicos Mecánicos Electricistas o de Radio	2
Total empleados		7

Artículo 10.—Otórgase una bonificación de hasta un 20% de las remuneraciones imponibles al personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado a contar del 1º de julio de 1963. Los fondos correspondientes serán puestos a disposición de la Empresa por el Estado, entendiéndose suplementado su Presupuesto en la cantidad que corresponda al pago de la bonificación que se concede.

Artículo 11º—Supleméntase la ley Nº 15.120, que aprobó el Presupuesto de la Nación para el año en curso, en los siguientes capítulos, partidas e ítem:

Presupuesto Corriente en moneda nacional:

Ministerio de Hacienda.

Secretaría y Administración General.

08/01/27.6.1)	I Santiago Nº 1, Casa del Buen Pastor, Rivera 2001	Eº	120.000
08/01/29.5.1)	Municipalidades, Suma global por participación en el impuesto a la Renta, artículo 51, Ley 9.629		5.000.000

Ministerio de Educación Pública.

Secretaría y Administración General.

09/01/27.5.1)	Subvención por alumno de asistencia media, Ley 9.864, gratuita		7.770.000
---------------	--	--	-----------

Ministerio de Agricultura.

Secretaría y Administración General.

13/01/27.1)	Para entregar al Banco del Estado de		
-------------	--------------------------------------	--	--

Chile con el objeto de pagar una bonificación de abonos, etc. 9.000.000

Instituto de Desarrollo Agropecuario.

13/04/28.3) Aporte al Instituto de Desarrollo Agropecuario para bonificar las ventas de salitre en 1963 y saldo de 1962 4.000.000

Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Subsecretaría de Previsión Social.

15/03/29.2) Servicio de Seguro Social, aporte fiscal 9.400.000

TOTALES E° 35.290.000

Artículo 12.—El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley para la Dirección de Aprovisionamiento del Estado se financiará con cargo a la cuenta “E-51”, Gastos Complementarios de Aprovisionamiento del Estado (Fondos Propios), el cual será integrado en arcas fiscales por semestres anticipados.

Artículo 13.—En el presente año, la tercera cuota de los impuestos a la renta de la Categoría Tercera y Adicional se pagará con un recargo de 45%.

Los impuestos de la Segunda Categoría que se devenguen en favor del Fisco desde el 1º del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 1963, se pagarán con un recargo de un 10%.

Las contribuciones de bienes raíces correspondientes al Segundo Semestre del presente año, se pagarán con un recargo del 30%.

Los recargos a que se refieren los incisos primero y tercero, serán cobrados directamente por las Tesorerías, agregándolos a los boletines de cobro respectivos.

Todos los recargos a que se refiere el presente artículo, serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 14.—Auméntase a contar del 1º de julio de 1963, en un diez por ciento (10%), los sueldos imposables del personal secundario o de servicios menores del Senado, Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Artículo 15.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo:

1.—Reemplázase la letra b) del artículo 16, por la siguiente:

“b) Los de libre designación del Presidente de la República o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento, y son tales los de Jefes Superiores de Servicio y los que correspondan a las tres primeras categorías de la escala de sueldos, todos los cuales, sin embargo, quedan sometidos en lo demás a las disposiciones de este Estatuto”.

2.—Agrégase el siguiente párrafo final al artículo 26:

“Los ascensos se efectuarán en todo caso a partir de la fecha de producirse la vacante.”

3.—Al artículo 28, agrégase la siguiente frase final:

“Esta inhabilidad no afectará al beneficio contemplado en el artículo 59.”

4.—Agrégase al final del inciso segundo del artículo 89, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase: “salvo que el empleado en este caso pudiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponde al año siguiente.”

5.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 100, modificado por el artículo 24 de la ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962:

“Estos dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñan sin su aceptación por escrito.”

Artículo 16.—La presente ley regirá a contar desde el 1º de julio de 1963.

Artículo 17.—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1964 el plazo establecido en el artículo 1º transitorio del D.F.L. Nº 177, de 18 de marzo de 1960.

Artículo 18.—La bonificación de Eº 11 mensuales establecida por la ley Nº 14.688 no está incluida en los aumentos de la presente ley y, en consecuencia, seguirá percibiéndose en las mismas condiciones que dicha ley señale.

Artículo 19.—Reemplázase en el artículo 164 de la ley Nº 14.171, de 1960, la expresión final: “y las asociaciones de empleados con personalidad jurídica” por “y los organismos a que se refiere el artículo 24 de la ley 15.077, de 1962, siempre que los afectados manifiesten su voluntad por escrito.

Artículo 20.—La presente ley se aplicará al personal de las plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, a la Planta Administrativa, y a la Planta de Servicios Menores del Servicio de Investigaciones, fijada por ley Nº 15.143.

Artículo 21.—El aumento de ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros, salvo lo calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1963, y en el Presupuesto de Capital en moneda extranjera, ambos aprobados por la ley Nº 15.120, de 3 de enero de 1963, como consecuencia del mayor valor del cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entradas y Gastos del Presupuesto del año 1963, se destinará, en la parte que corresponda y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, a financiar el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—No se descontarán las horas no trabajadas durante los días 17 y 18 de julio de 1963, por los personales del Servicio de Minas del Estado, de la Subsecretaría de Transportes, de la Junta de Aeronáutica Civil y de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, las que serán reintegradas mediante trabajo extraordinario durante el presente año.

Artículo 2º.—Se declara que los ex Inspectores de la Empresa de

Transportes Colectivos del Estado, que al reestructurarse la Empresa en abril de 1960, fueron encasillados en el grado 9º de la respectiva Planta, último grado del escalafón, y que posteriormente fueron jubilados, no alcanzando a completar un año en el cargo, tienen derecho a reajustar sus pensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del D.F.L. N° 169, ley orgánica de dicha Empresa, y en el artículo 132 del D.F.L. N° 338, Estatuto Administrativo, siempre que hayan servido en la referida Empresa más de 25 años.”

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 1963.
(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

9

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNE-
RACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRA-
CION CIVIL FISCAL.*

Honorable Senado:

Con el presente informe la Comisión de Hacienda da prácticamente término a sus labores correspondientes al período ordinario de sesiones iniciado el 21 de mayo próximo pasado.

Durante estos meses la Comisión ha desarrollado una ardua labor estudiando proyectos de su propia incumbencia así como elaborando conjuntamente con la Comisión de Economía y Comercio el proyecto de Reforma Tributaria que acabáis de despachar.

No obstante la importancia de los proyectos sometidos a su conocimiento ha podido esta Comisión considerarlos dentro de los plazos reglamentarios y sin que jamás se haya producido una demora en la tramitación de ellos. Esto como consecuencia del interés que envuelve para los miembros de ella el despacho de iniciativas que las más de las veces benefician a sectores asalariados que sufren las consecuencias de las alteraciones sufridas por la política de estabilización del Gobierno.

Así, ha debido financiar en los últimos tres meses iniciativas de ley que significan un mayor gasto superior a los E° 237.000.000.

Para cumplir este cometido ha debido buscar fuentes de financiamiento y crear otras con las cuales ha sido posible hacer efectivos los beneficios que en esos proyectos de ley se estipulaban.

Es preciso dejar establecido que varios de estos proyectos han sido sometidos al conocimiento de esta H. Comisión sin contar con un financiamiento adecuado o suficiente.

En cambio, es un hecho fácil de demostrar que todas estas iniciativas han sido, en definitiva, aprobadas por vosotros, contemplándose en ellas fuentes de recursos que por regla general han excedido el gasto que se trataba de financiar. Asimismo, en varias ocasiones para hacer frente a gastos que se producirán sólo durante el presente año se han apro-

bado fuentes de ingresos que operarán en forma permanente en beneficio del erario.

Es efectivo que por la demora que se ha producido en la tramitación de algunos proyectos, las fuentes de financiamiento llamadas a operar en el curso de este año no surtirán sus efectos, con lo cual podría producirse una situación difícil para el erario. Sin embargo, este hecho estrictamente temporal no ocurrirá, ya que es evidente que, como consecuencia de la desvalorización monetaria se producirá un apreciable incremento en prácticamente todos los rubros que forman el Cálculo de Entradas del Presupuesto de la Nación para 1963. Este mayor ingreso sólo ha sido usado en una mínima parte por vuestra Comisión de Hacienda y, por lo tanto, el Fisco puede con estos fondos reemplazar aquel transitorio desfinanciamiento que se ha producido con motivo de la tramitación de algunos proyectos y de los vetos consiguientes.

Además, hay conciencia en los miembros de vuestra Comisión de Hacienda que varias de las cifras de rendimiento que ha proporcionado el Ejecutivo han sido fuertemente castigadas y de hecho producirán un ingreso muy superior al calculado. En igual forma el gasto expresado para diversas iniciativas de ley ha sido sobreestimado en algunas ocasiones para evitar excedentes de financiamiento.

En resumen, la Comisión de Hacienda en este período legislativo, no obstante el elevado monto de la suma de gastos a financiar y los innumerables obstáculos a que se ha visto enfrentada como consecuencia de no disponer de un organismo interno parlamentario que le permita apreciar la validez de las cifras de rendimiento y de gastos que se le proporcionan por el Ejecutivo, ha cumplido con la obligación constitucional de crear o indicar las fuentes de recursos necesarias para atender los gastos aprobados en las diversas iniciativas de ley sometidas a su consideración.

Nuevamente hacemos notar a Vuestras Señorías la imperiosa necesidad que existe de dotar a vuestras Comisiones Técnicas o a la Oficina de Informaciones, del personal y de los mecanismos suficientes para que puedan por sí solas actuar con éxito y conocimientos propios en los distintos campos de acción de ellas.

El proyecto de ley en informe reajusta las remuneraciones de diversos Servicios de la Administración Civil Fiscal y suplementa determinados ítem del Presupuesto vigente.

Omitiremos entrar al fondo de esta materia, puesto que se encuentra debidamente explicada en el informe de la Comisión de Gobierno.

Bástenos decir que el proyecto en informe demanda un mayor gasto permanente de E^o 4.300.000 y uno adicional, por el presente año, de E^o 37.190.000.

Esta iniciativa de ley es un claro ejemplo de lo que hemos expuesto en las páginas anteriores.

El Mensaje del Ejecutivo establecía ingresos por una sola vez de sólo E^o 29.000.000 y para ello recurría a un recargo sobre los impuestos

a la renta de 3ª Categoría, adicional, complementario y de bienes raíces que vuestra Comisión estimó que, de aprobarse, producirían un grave impacto económico en las personas afectadas.

La Cámara de Diputados despachó este proyecto manteniéndolo desfinanciado, aun cuando en menor cantidad. La Comisión de Gobierno de esta H. Corporación mantuvo el criterio de la H. Cámara de Diputados. En consecuencia, el proyecto llegó desfinanciado a esta Comisión.

De acuerdo a principios que, en este período legislativo, la Comisión de Hacienda ha mantenido inalterables, fue rechazado el financiamiento en los términos propuestos por el Ejecutivo y la H. Cámara de Diputados y que consistía en aumentar en un 45% la tercera cuota de los impuestos a la renta de 3ª Categoría y adicional, en un 20% la misma cuota del global complementario, en un 30% la cuota correspondiente al segundo semestre de contribuciones de bienes raíces para el presente año, y en un 10% el impuesto de 2ª Categoría a contar desde el 1º del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1963.

La Comisión estimó indispensable rebajar estos porcentajes de recargo, puesto que no hay coordinación entre el temperamento ahora sustentado por el Ejecutivo y el que propone en el proyecto de ley que modifica la ley de impuesto a la renta y en el cual estas tasas se rebajan apreciablemente.

En estas circunstancias se aprobó recargar la 3ª cuota de los impuestos a la renta de la 3ª Categoría y adicional sólo en un 30%; no consultar el recargo al impuesto global complementario; igual temperamento adoptó respecto del impuesto de la 2ª Categoría y, por último, mantuvo el recargo de un 30% sobre las contribuciones de bienes raíces correspondientes al segundo semestre de este año.

Los recargos aprobados producen Eº 23.300.000, por una sola vez.

Para completar los recursos que se requieren se adoptaron los siguientes acuerdos:

a) Destinar Eº 6.000.000 del mayor ingreso que obtendrá el Fisco como consecuencia del alza del tipo de cambio bancario de 1.600 a 1.845 pesos, que, como os informamos al tratar de los proyectos que reajustan los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas y sobre revalorización de pensiones, producirá una mayor entrada fiscal del orden de los Eº 70.000.000. Para financiar el primer proyecto indicado se tomaron Eº 49.000.0000; para cubrir el mayor gasto que demandará la ley que reestructura los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores se destinó de esa suma la cantidad de Eº 2.000.000, y el proyecto de revalorización de pensiones se financió en parte con Eº 13.000.000 tomados de esta fuente. El saldo de Eº 6.000.000 se destinan ahora a financiar el mayor gasto de esta ley.

b) Se aprobó una indicación del Honorable Senador señor Larraín que permite a los contribuyentes de 3ª y 4ª Categorías de la ley de impuestos a la renta, revalorizar por una sola vez los bienes y partidas que constituyan sus activos, previo pago de un impuesto único de 10%.

Esta indicación permitirá a estos contribuyentes cumplir con las

obligaciones tributarias que les impone la nueva ley de impuesto a la renta y su redacción ha sido debidamente estudiada por el Ejecutivo a fin de evitar que su uso pueda transformarse en una forma de evasión tributaria.

A juicio de la Dirección General de Impuestos Internos la aprobación de esta disposición importa un ingreso, por una sola vez, de cinco millones de escudos.

c) A indicación del Honorable Senador señor Bossay se aprobó un artículo similar al contenido en la letra d) del artículo 18 de la ley 15.078, que permitirá el desaduanamiento de las mercaderías almacenadas en aduanas con una limitación al 40% como máximo de los derechos específicos del arancel o de la tarifa mínima equivalente que rija en la respectiva internación, aunque su permanencia en los recintos de almacenamiento haya sido superior a seis meses contados hasta el 1º de agosto del presente año.

Esta disposición es de imperiosa necesidad aprobarla, por cuanto los recintos aduaneros se encuentran completos con mercaderías, que por sus altos costos de desaduanamiento no son retiradas.

En esta forma se logra a la vez un mayor ingreso de Eº 5.000.000.

d) Por último, a indicación del mismo Senador señor Bossay, se aprobó una disposición llamada a producir gran beneficio para vastos sectores de nuestra población. Se trata de la instauración del seguro obligatorio de vehículos motorizados contra cualquiera clase de daños al mismo vehículo o a terceros.

La Comisión estimó conveniente legislar sobre la materia porque considera que en esta forma se otorga un evidente beneficio no sólo a los dueños de vehículos motorizados, que podrán asegurar los capitales que ellos representan a un muy bajo costo, sino que también, permitirá conceder a los peatones la posibilidad de encontrarse económicamente resguardados por el daño que les ocasionen los conductores descuidados o negligentes.

A fin de permitir que este sistema, nuevo en nuestra legislación, opere debidamente, se establece que el Presidente de la República deberá dentro del plazo de 120 días de publicada esta ley dictar el Reglamento que fijará los límites y condiciones en que la Caja Reaseguradora asegurará los vehículos motorizados.

La Comisión estimó conveniente entregar este tipo de seguro obligatorio a una sola Institución, en cuyas utilidades tienen participación todas las compañías e institutos privados y estatales de seguro, por cuanto de este modo se evita el que pueda excusarse de asegurar a determinado tipo de vehículo y al mismo tiempo, al otorgársele la concesión exclusiva del aseguramiento de los 180.000 vehículos motorizados existentes en el país se le compensa de las posibles pérdidas que pudieren irrogarle la obligatoriedad del seguro respecto de cierta clase de vehículos.

No es posible, por lo tanto, dejar entregada a la libre competencia la contratación de un seguro de esta naturaleza, pues podría darse el caso que numerosos vehículos motorizados no pudieren obtener patente municipal por no aceptar las compañías particulares asegurarlos.

El reglamento que dictará el Presidente de la República podrá establecer las distintas modalidades de pólizas y de primas que se exigirán a los distintos vehículos motorizados. En todo caso, existe la certidumbre en esta Comisión por antecedentes que le han sido proporcionados por organismos oficiales, que este sistema operará con éxito y además del ingreso fiscal por concepto de impuesto sobre las pólizas de seguro, otorgará buenas utilidades a la Caja Reaseguradora.

La Comisión contempló, también, la forma de evitar que este mecanismo se transforme en una herramienta que permita obtener indemnizaciones indebidas y estableció, con este objeto, que en caso de accidente imputable al conductor del vehículo asegurado, el asegurador podrá repetir lo pagado en contra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio.

Por otra parte, esta materia se complementa con la ley 15.123 que modificó la legislación del tránsito, aumentando la penalidad por las infracciones en accidentes de esta naturaleza y ampliando las atribuciones de los Juzgados de Policía Local para emitir, con celeridad, fallos o sentencias.

No será posible hacer mal empleo de este seguro, pues los accidentes que, para tal efecto se ocasionen, serán de acuerdo a dicha ley, anotados en la hoja de vida del conductor que se llevará en el Registro Nacional de Conductores, con lo cual se expondrá, en los términos de esa ley, a sufrir la pérdida definitiva de la autorización para conducir vehículos motorizados.

Por último, cabe insistir en que este seguro obligatorio podrá ser suministrado a una prima muy baja dado el número de vehículos que participarán de él. Cálculos actuariales proporcionados por organismos oficiales indican que las primas actuales, a las cuales sólo pueden acogerse personas de altas rentas, podrán rebajarse a una tercera o cuarta parte de su valor actual, con lo cual se habrá logrado extender este beneficio a todos los propietarios de vehículos motorizados en muy satisfactorias condiciones.

Por este concepto se producirá un mayor ingreso fiscal derivado de los impuestos que gravan a los seguros del orden de los E^o 4.000.000. Sin embargo, la Comisión ha considerado, para este financiamiento, una cifra de sólo E^o 3.000.000.

En resumen, de los diversos rubros de ingresos analizados se desprende que se otorgan fondos, para financiar el mayor gasto de esta ley, ascendentes a E^o 42.300.000.

Hay, en consecuencia, un sobrefinanciamiento de alrededor de E^o 1.000.000. Si se analizan las fuentes de ingresos indicadas, tenemos que se otorgan recursos de carácter permanente que suman E^o 10.000.000, en circunstancias que el gasto permanente es de sólo E^o 4.300.000. Existirá, por tanto, a partir de 1964 un excedente en esta ley de E^o 5.700.000.

A indicación del señor Ministro de Hacienda se aprobaron diversas indicaciones que tienen por objeto solucionar problemas que afectan a varios Servicios y funcionarios de la Administración Civil Fiscal.

Asimismo, a indicación del Honorable Senador señor Quinteros,

aceptada por el Ejecutivo, se acordó agregar al artículo 10 del proyecto el inciso segundo que más adelante transcribimos.

A indicación del Honorable Senador señor Pablo se aprobó agregar el artículo 26 que se transcribe más adelante.

A indicación de los Honorables Senadores señores Castro, Jaramillo, Pablo, Ahumada y Salomón Corbalán, se ha agregado a este proyecto el artículo 27.

En virtud de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda os propone la aprobación del proyecto de ley contenido en el informe de la Honorable Comisión de Gobierno, con las siguientes modificaciones:

Artículo 10

Consultar el siguiente inciso segundo:

“Dicha bonificación se concede, asimismo, sobre la parte no imponible de las remuneraciones que perciben los obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, que trabajan bajo los sistemas de tratos, bonificaciones de producción u otros similares, siempre que dicha parte no se determine como un porcentaje del respectivo salario base imponible.”

Artículos 12 y 13

Han pasado a ser artículos 29 y 30, respectivamente, como se indica más adelante.

Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20

Pasan a ser artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación y con los números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, consultar los siguientes artículos, nuevos:

“*Artículo 19.*—Agrégase al artículo 14 de la ley 10.336, el siguiente inciso:

“El Contralor podrá dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso anterior, respecto a la refrendación de los bonos y demás documentos que se indican, estampando su firma en facsímil.”

“*Artículo 20.*—La Planta de la Corporación de la Reforma Agraria, fijada por Decreto Supremo N° 419, de 9 de agosto de 1963 del Ministerio de Agricultura, regirá, también, a contar desde el 1° de julio de 1963, entendiéndose modificado, para este efecto, el inciso quinto del artículo 2° transitorio del Decreto Supremo N° R. R. A. 22, de abril de 1963.”

“*Artículo 21.*—Se autoriza al Presidente de la República para otorgar por Decreto Supremo, por una sola vez, una bonificación a los fun-

cionarios que desempeñen cargos Directivos, Profesionales o Técnicos en la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y en el Servicio de Minas del Estado. Esta bonificación no se considerará sueldo para los efectos previsionales y otros y se otorgará en calidad de anticipo a cuenta de leyes futuras de mejoramiento o reestructuración de dichos Servicios.

El pago de esta bonificación se hará mensualmente en la forma que determine el Presidente de la República.”

“Artículo 22.—Introdúcese la siguiente modificación al D.F.L. 214, de 26 de marzo de 1960:

En el artículo 6º suprímese “y Jefe del Departamento de Acuñación Monetaria”.”

“Artículo 23.—Sustitúyese en el inciso primero del artículo 5º del D.F.L. 218, de 1960, la frase: “será necesario estar inscrito en el Colegio de Ingenieros.”, por la siguiente: “será necesario tener un título universitario o estar en posesión del de Vista de Aduanas.”.”

“Artículo 24.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para condonar el saldo a que esté reducido el préstamo por Eº 30.000 que le autorizó conceder a la Unión de Obreros Ferroviarios de Chile, la ley de Presupuestos del año 1962, en la glosa del ítem 07|05.28.2.”

“Artículo 25.—Exímese del impuesto de herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley Nº 5.427 y de cualquier otro impuesto, así como del trámite de la insinuación a que se refiere el Título XIII del Libro III del Código Civil a las donaciones que se efectúen en favor de doña Juana Barros viuda de Dittborn y/o de sus hijos menores, especialmente las donaciones en divisas que les concederá la Federation Internationale de Football Association, F.I.F.A.

Exímese asimismo del impuesto a la compraventa de bienes raíces a los contratos en que los donatarios adquieren inmuebles con aplicación de los dineros producidos por las donaciones referidas, siempre que dichos contratos se celebren dentro del plazo de 90 días a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.”

“Artículo 26.—Las letras de cambio que acepten los contribuyentes morosos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Nº 15.248, podrán ser endosadas por el Tesorero General de la República, hasta por un monto de Eº 400.000, en favor de las Cooperativas Vitivinícolas ubicadas al sur del río Perquilauquén, como aporte fiscal, sin responsabilidad para el endosante. Las letras que se endosen con este objeto no podrán tener un plazo de vencimiento superior a un año, a contar desde la fecha de la aceptación y deberá tratarse de documentos que puedan ser descontados por el Banco Central.”

“Artículo 27.—La Corporación de Fomento de la Producción podrá prestar a VINEX (Vinos de Exportación) la suma de trescientos mil escudos del presupuesto del año 1963, y trescientos mil escudos del presupuesto del año 1964, con cargo a los fondos contemplados por el artículo 27 de la ley 11.828, destinados a la provincia de O'Higgins con el objeto de dar término a las instalaciones que VINEX ha empezado a construir en O'Higgins destinadas al almacenaje de vinos.

El préstamo se hará a treinta años plazo y con un interés del 3% anual."

Artículo 21

Pasa a ser artículo 28, sin otra modificación.

Como artículo 29, se ha consultado el artículo 12, sin otra modificación.

Como artículo 30 consultar el artículo 13, con las siguientes modificaciones:

- a) En su inciso primero, substituir el guarismo "45%" por "30%".
- b) Suprimir el inciso segundo, y
- c) Redactar el inciso cuarto en los siguientes términos:

"Los recargos a que se refieren los incisos anteriores serán cobrados en la forma y oportunidad que determine el Presidente de la República. Para estos efectos no se aplicará lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Tributario."

En seguida, como artículos 31, 32 y 33 consultar los siguientes, nuevos:

"*Artículo 31.*—Se declara obligatorio el aseguramiento de todos los vehículos motorizados de cualquiera clase contra daños al mismo vehículo o a terceros. Este seguro será cubierto por la Caja Reaseguradora de Chile dentro de los límites y en las condiciones que establezca el Reglamento que al efecto dictará el Presidente de la República dentro del plazo de ciento veinte días de publicada esta ley.

El texto de las pólizas y la tarifa de primas serán fijadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros.

En caso de accidente imputable al conductor del vehículo asegurado el asegurador podrá repetir lo pagado en contra de aquel sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio.

Las Municipalidades no podrán otorgar patentes a los vehículos que no estén asegurados de acuerdo al Reglamento a que se refiere este artículo.

"*Artículo 32.*—Los contribuyentes de la Tercera y Cuarta Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar por una sola vez pagando un impuesto único de 10% todos los bienes y partidas que constituyen su activo.

Para estos efectos los contribuyentes indicados podrán revalorizar los inventarios de bienes y partidas del activo del balance correspondiente al año tributario 1963. Dicha revalorización se hará a costos o precios que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación

de esta ley en el Diario Oficial y su cuantía no podrá exceder del saldo no revalorizado del capital propio correspondiente al referido año tributario, conforme al artículo 26 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en actual vigencia.

Para acogerse a las franquicias indicadas los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante la Dirección de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar. El impuesto deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contado también desde la fecha de publicación de esta ley.

Una vez efectuado el pago el contribuyente podrá contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración, y desde esa fecha la revalorización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar en el balance que corresponda al período en que se contabilice esta revalorización un impuesto a lo menos igual al del ejercicio inmediatamente anterior.”

“*Artículo 33.*—Los consignatarios o dueños de las mercaderías o bienes de importación permitidas que a la fecha de la publicación de la presente ley, se encontraban depositadas en los almacenes fiscales que, actualmente, están bajo la tuición de la Empresa Portuaria de Chile en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. 290, de 1960, o en los recintos fiscales sometidos a la tutela de los Servicios de Aduanas podrán, por una sola vez, desaduanarlas pagando las tarifas de almacenamiento que ellas hubieren devengado, establecidas en los artículos 13 y 14 del decreto supremo N° 8.708, de 20 de septiembre de 1957, en relación con el artículo 10 de dicho decreto supremo, con un máximo del cuarenta por ciento (40%) de los derechos específicos del Arancel que rija la respectiva internación, aunque su permanencia en los recintos de almacenamiento haya sido superior a 6 meses. Sin embargo, el porcentaje referido no podrá ser inferior en equivalencia a 60 pesos oro por tonelada.

La rebaja de la tarifa de almacenamiento que contempla la presente disposición no será de cargo fiscal.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del pago de los impuestos, derechos y tasas que se perciban por las Aduanas.

El beneficio otorgado en este artículo regirá hasta 90 días, contados desde la publicación de la presente ley.”

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre de 1963.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los Honorables señores Bossay (Presidente), Larraín, Ibáñez, Pablo y Quinteros. (Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

10

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE AMNISTIA DE DON ABRAHAM RIVERA RIVERA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamen-

to ha considerado un proyecto de ley, iniciado en una Moción del Honorable Senador señor Eduardo Frei, que concede amnistía a don Abraham Rivera Rivera.

Con ocasión de una disputa sobre distribución y uso de aguas ocurrida el 16 de septiembre de 1958, don Abraham Rivera Rivera causó lesiones a su vecino don Vicente Salazar Díaz en el lugar denominado "Las Pataguas" de Pichidegua, del departamento de San Vicente de Tagua-Tagua.

El proceso correspondiente terminó por sentencia del Juez del Crimen de San Vicente, de fecha 9 de mayo de 1959, la que condenó a Rivera a la pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo y a otras accesorias, como autor del delito de lesiones graves en la persona de Salazar, fallo que fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el 4 de noviembre del mismo año 1959.

En el proceso consta la irreprochable conducta anterior del señor Rivera y, aun cuando la excepción de legítima defensa que alegó en el proceso no fue aceptada en el fallo definitivo, no es menos cierto que el Fiscal de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en dictamen de 4 de junio de 1959, solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, pues en su concepto, el inculpado señor Rivera había actuado en legítima defensa.

Expresa la Moción en informe que el señor Rivera es padre de familia y debe proveer al sustento de los suyos. Agrega, además, que se trata de una persona vastamente conocida en la zona como hombre honorable y de trabajo, a quien nunca se había sometido a proceso con anterioridad.

Dados los antecedentes expuestos, y a que han transcurrido casi cinco años desde el acaecimiento de los hechos, la Comisión creer de justicia conceder el beneficio que se propone en la Moción en informe y, al efecto, os recomienda la aprobación del siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Concédese a don Abraham Rivera Rivera, para todos los efectos legales, amnistía por el delito de lesiones cometido en la persona de don Vicente Salazar Díaz, a que fue condenado por sentencia del Juzgado de San Vicente de fecha 9 de mayo de 1959, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el 4 de noviembre de 1959." Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 1963.

(Fdo.): *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

11

MOCION DE LOS SEÑORES ALVAREZ, CORREA Y TORRES SOBRE DECLARACION DE MONUMENTO NACIONAL A LAS TUMBAS DE PEDRO LEON GALLO Y MANUEL ANTONIO MATTA.

Honorable Senado:

Dos hombres eminentes en la historia republicana de Chile fueron

Pedro León Gallo y Manuel Antonio Matta, fundadores del Partido Radical.

Pedro León Gallo bebió desde su cuna el amor a la libertad. Su padre, en las luchas de la independencia nacional, fue un patriota decidido y a su acción y entusiasmo se debió en gran medida la avasalladora actitud libertaria de los hombres de Copiapó y Atacama en el momento de la gran decisión nacional por la independencia.

Su hijo, de ideas progresistas, no pudo aceptar el régimen autoritario de Montt, que conculcaba las garantías y libertades públicas. La revolución de 1859 fue su respuesta inmediata al abuso de poder del mandatario. Desterrado y vuelto al país tres años más tarde, fundó en 1863, en Copiapó, el Partido Radical. Ahora libró batallas cívicas con el mismo coraje y apasionamiento que puso en la lucha cruenta. Elegido Diputado en 1867, pasó al Senado en 1876, pero murió al año siguiente.

Sus virtudes civiles, su gallardía y la nobleza de su carácter, le merecieron el homenaje público más notable que en su época habíase tributado a un ciudadano, y su tumba, en Copiapó, constituye todavía hoy un sitio venerado.

Manuel Antonio Matta fue un hombre singular. De gran carácter y notable ilustración humanista, genial en muchos aspectos, incorruptible a toda presión contraria a sus principios y ética, fue, como Gallo, opositor al Gobierno de Montt.

Desterrado en 1859, volvió también al país tres años más tarde y junto a Gallo fundó el Partido Radical.

Diputado desde 1864 y Senador desde 1879, fue un fiscalizador temible para todo Gobierno, porque se le sabía sano y batallador. Luchó con notable esfuerzo por las libertades públicas contra la omnipotencia de los Gobiernos.

“El Patriarca”, que fue el nombre con que llegó a conocerse, murió batallando horas después de haber pronunciado en el Senado un discurso sobre las garantías individuales.

Junto a su tumba, en el Cementerio General, de Santiago, los diarios de todo el país enlutaron sus columnas en homenaje al gran patriota.

En este año de 1963, en que se celebra el centenario de la fundación del Partido Radical, cabe recordar a estos dos hombres que tanto hicieron por el progreso cívico y material de Chile.

Al margen de banderías políticas contingentes, las personalidades de Pedro León Gallo y Manuel Antonio Matta son ejemplos vivificantes para las generaciones, por su decidido amor a la libertad y a la justicia.

Por estos motivos, tenemos a honra proponeros a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de ley

“*Artículo único.*—Decláranse monumentos nacionales las tumbas en que se conservan los restos mortales de Pedro León Gallo Goyenechea, en Copiapó, y de Manuel Antonio Matta Goyenechea, en el Cementerio General de Santiago.”

(Fdo.): *Ulises Correa.— Humberto Alvarez.— Isauro Torres.*

MOCION DE LOS SEÑORES CASTRO, LETELIER Y PABLO SOBRE MODIFICACION DE LA LEY QUE CREA LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR.

Honorable Senado:

El Decreto con Fuerza de Ley N° 191, del año 1953, que creó una corporación de derecho público autónoma, con personalidad jurídica, que tendrá a su cargo los servicios de auxilio escolar y que se denomina Junta Nacional de Auxilio Escolar, modificó la organización de las Juntas Provinciales y Comunales de Auxilio Escolar.

Las Juntas Locales de Auxilio Escolar fueron, hasta la fecha de ese Decreto con Fuerza de Ley, presididas por los Alcaldes, con buenos resultados para esos Organismos que lograron la cooperación de todos los vecinos para allegar fondos o alimentos a estas Juntas. Desde su dictación son presididas por el Gobernador, en las Comunas cabeceras de departamento y por el Subdelegado en las demás, lo que ha perjudicado notablemente el financiamiento de ellas que ha perdido ese aporte voluntario fácilmente obtenible por las Municipalidades.

El proyecto que presentamos tiende a volver al sistema anterior, vinculado en forma más estrecha a estos Organismos Comunales con los respectivos Municipios, a través de su Alcalde, lo que, evidentemente redundará en beneficio para la atención escolar que están llamadas a prestar.

Con este mismo fin se da representación a las Municipalidades en la Junta Nacional de Auxilio Escolar, por intermedio de la Confederación Nacional de Municipalidades.

Las materias que se consideran en este proyecto de ley fueron aprobadas por unanimidad en el VIII Congreso Nacional de Municipalidades verificado en la ciudad de Concepción en el año 1961.

Por todas estas consideraciones, venimos en presentar a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Modifícase en la forma, que se indica el Decreto con Fuerza de Ley N° 191, del año 1953, que crea los servicios de auxilio escolar:

1.—Intercálase en el artículo 2º, entre las letras d) y e) la siguiente letra nueva, reemplazando las letras siguientes por las correlativas que correspondan:

e) Un representante de la Confederación Nacional de Municipalidades de Chile, designado por su Comité Ejecutivo.

2.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11:

a) Las letras "El Gobernador" reemplázase por las siguiente: "El Alcalde de la Comuna Cabecera del Departamento";

b) En el inciso 2º reemplázase la palabra: "Subdelegado", por "Alcalde"; y

c) En el inciso 3º reemplázanse las palabras “Gobernador o del Subdelegado”, por: “Alcalde”.

3.—En el artículo 21, letra a), agrégase, a continuación de la frase que dice: “en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley N° 9.798”, la siguiente frase nueva suprimiendo el punto: “y otros aportes que las Municipalidades acuerden en sus respectivos Presupuestos”.

(Fdo.): *Tomás Pablo.*— *Luis F. Letelier.* — *Baltasar Castro.*

